



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Tesis

“El encuentro del principio de publicidad y los derechos de la vida privada,
honor y propia imagen en los juicios orales en Michoacán”

Para obtener el grado de

Maestra en Derecho de la Información

Presenta:

PAOLA YAZMIN DE LA ROSA TOLEDO

DIRECTOR DE TESIS

Doctor en Derecho HÉCTOR PÉREZ PINTOR

Morelia, Michoacán. Julio de 2014.

Agradecimientos

ÍNDICE

CAPITULO I. PANORAMA GENERAL Y REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y PROPIA IMAGEN.

----- 1

1.1 Reformas constitucionales. Derecho a la información, nuevo sistema justicia penal y los derechos humanos.----- 1

1.2 Regulación nacional e internacional del derecho a la información, de derechos relacionados con la reforma en materia penal, y de los derechos de la vida privada, honor y propia imagen. -----15

1.3 Obligación del Poder Judicial en la transparencia y el principio de publicidad-----28

1.4 Aplicación del acceso a la información judicial en Poder Judicial del Estado de Michoacán y aspectos generales. -----38

CAPÍTULO II. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y LOS DERECHOS DE LA VIDA PRIVADA, HONOR Y PROPIA IMAGEN. ----- 50

2.1 Los juicios orales en Michoacán; el principio de publicidad en las audiencias de ejecución. -----50

2.2 El principio de publicidad de acuerdo a cada sujeto -----55

2.3 Vulneraciones que se pueden presentar si no se busca un balance en el principio de publicidad. --61

2.4 Del derecho a la privada. -----70

2.5 Protección de datos personales -----76

2.6 Derecho al honor.-----80

2.7 Del derecho a la propia imagen.-----85

CAPÍTULO III. ARMONIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y PROPIA IMAGEN. ----- 91

3.1 Importancia del principio de publicidad y su armonización con los derechos de la vida privada, honor y propia imagen. -----91

3.2 El papel del Poder Judicial del estado de Michoacán respecto del principio de publicidad y los medios de comunicación. -----	99
3.3 El papel de los medios de comunicación respecto del principio de publicidad y los derechos de la vida privada, honor y propia imagen. -----	102
Conclusiones -----	105

RESUMEN

Vivimos en una sociedad en la cual la información juega un papel muy importante, en nuestro país temas como el de la transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información han tenido gran efecto en esta sociedad.

Debido a este contexto ha nacido la reforma al sistema de justicias penal, anunciando los llamados juicios “orales y públicos”, estableciendo su máxima premisa el principio de publicidad. El cual debe ser llevado a cabo con capacitación y conocimiento, pues de lo contrario podrá colisionar con derechos como el de la vida privada, honor y propia imagen.

Por lo cual, se debe buscar un encuentro en el principio de publicidad y los derechos de la vida privada, honor y propia imagen, haciendo un estudio del estado de Michoacán.

PALABRAS CLAVES.

Principio de publicidad. Derecho a la vida. Derecho al honor. Derecho a la propia imagen. Reformas constitucionales. Balance y equilibrio.

ABSTRACT

We live in a society in which information plays a very important role in our country issues such as transparency, accountability, access to information have had great impact on society.

Because of this context was born the reform of criminal justices system, announcing the judgments called "oral and public," maximum premise establishing the principle of publicity. which must be carried out with training and knowledge, otherwise it may collide with the rights of private life, honor and image.

Therefore, you must find a match in the principle of publicity and rights of privacy, honor and image, making a study of the state of Michoacán.

KEYWORDS.

Principle of publicity. Right to life. Right to honor. Right to self-image. Constitutional reforms. Balance and equilibrium.

CAPITULO I. Panorama general y regulación del principio de publicidad y del derecho a la vida privada, honor y propia imagen.

1.1 Reformas constitucionales. Derecho a la información, nuevo sistema justicia penal y los derechos humanos.

Tras un precipitado histórico caracterizado de años de opacidad y aunado al discurso político sobre el tema de transparencia y rendición de cuentas, se inicia en nuestro país una serie de cambios legislativos con el afán de situar a la vanguardia a este México que dice llamarse democrático, y que por tanto, debe cumplir con los estándares internacionales de las tan nombradas sociedades democráticas.

Y es que se ha venido afirmando la idea de que el derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales que juega un papel relevante para la consolidación de regímenes democráticos. Se considera una precondition de la democracia.¹

En este orden de ideas, hemos de entender que la democracia se basa en el conocimiento y control público de los actos estatales. “La transparencia, hoy en día sigue siendo una de las claves de los procesos de democratización”.²

Para fortalecer la democracia, y coadyuvar en el pleno reconocimiento de los derechos humanos, se ha venido configurando a nivel internacional el derecho a la información, como un derecho primordial en un Estado en busca de la transparencia en sus actividades, evitando así la corrupción y fomentando un ambiente en donde se ejerza en plenitud la libertad de expresión.

¹Salazar Ugarte, Pedro. *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana; razones, significados y consecuencias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

²Anitua, Gabriel Ignacio, *Justicia Penal Publica*. Argentina, Editores del Puerto, 2003, p. 360.

Prueba de esto, es la Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contribuyendo con diversas actividades, como la presentación de ponencias sobre el tema, estudios de expertos, así como la elaboración de Principios para la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Es así que en nuestro país se vio la necesidad de actualizar la legislación sobre estos temas, surgiendo en el 2007 la reforma al artículo 6° constitucional en el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones en donde se establecen las bases y principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Y es que si bien desde la creación de la Ley Federal de Radio y Televisión en los años sesenta se incluyó el derecho a la información y posteriormente en 1977 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es hasta la reforma del 2007 que se establecen mecanismos para su garantía.

Uno de los aportes es la lista de sujetos obligados en el tema de transparencia, que previamente se había establecido en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental del 2001, en la cual es de notar que el Poder Judicial se incluye en dicha lista.

Representando así, el reto de una nueva política y una nueva cultura respecto al uso de la información gubernamental. Quizá una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional fue la introducción del principio de publicidad de la información gubernamental.³

Ya que tras siete décadas de ser gobernados por un régimen en donde el secretismo prevalecía, los temas de transparencia y rendición de cuentas se

³López Ayllon, Sergio. *Derecho de la información*. México, D.F, Editorial McGraw Hill, 1997.

posicionan en la sociedad como un parte aguas de la búsqueda continua por la democracia.

Ya que de esta manera los ciudadanos podemos fungir como vigilantes de los actos de gobierno, pues sus actividades tienen impacto en la sociedad. De este modo el derecho de acceso a la información de cualquier ciudadano trae consigo una cuota inherente de mayor transparencia de las acciones y toma de decisiones de los gobiernos, lo que aumenta sustancialmente los costos políticos, económicos y sociales de actos de corrupción emprendidos por las autoridades.⁴

En este sentido es importante establecer los conceptos de derecho a la información, Derecho de la Información, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, pues si bien, están íntimamente ligados, no son lo mismo, y aunque podrían parecer obvios para la academia, este desconocimiento ha sido el problema en nuestro país desde 1977, cuando los diputados del Congreso de la Unión, incorporaron la garantización del derecho a la información, que en su momento era entendida como “complemento de la reforma política que permitiría el acceso de nuevos partidos al escenario público mexicano y que dispondrían, entre otras prerrogativas, de espacios gratuitos en las estaciones de radio y televisión”.⁵

Debemos entender entonces al derecho a la información como derecho humano, establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y contemplado desde 1977 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho a la información “lo reconoce y protege en

⁴Blanco González, René, *Acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas*, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, Sección Veracruz, México, 2004.

⁵Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, nota 1, p. 92.

cuanto derecho humano el Derecho de la Información”⁶ como ciencia encargada de este y de otros más.

Sin embargo, el derecho a la información debe ser entendido para este estudio en sus tres facultades, la de investigar, recibir y difundir. Por lo que el acceso a la información, considerado por algunos como un derecho y por otros como una garantía, se sitúa en las tres facultades, pues por una parte mediante las solicitudes de acceso ante los sujetos obligados, se nos concede la facultad de investigar, al responder estas, la de recibir, pero por otra parte dichos sujetos deben priorizar el principio de máxima publicidad, ejerciendo la facultad de difundir.

Es importante analizar sus elementos para el pleno entendimiento del concepto. Primeramente se habla de un titular de este derecho, que es un sujeto universal, es decir, todo individuo, gozará de este derecho.

En sus inicios, se relacionaba el derecho a la información con los profesionales de la información, ya que estas facultades, en especial la de difundir, se encuentra vinculada a los diferentes medios de comunicación, como la radio, televisión, prensa escrita, entre otras.

Por otro lado, el acceso a la información se entiende de acuerdo a que una de las facultades del derecho a la información es la de recibir, en la que el “Estado se ve obligado a no interrumpir el flujo de información”, siendo entonces el nacimiento de este derecho, es decir, es esta facultad que poseen los individuos en un Estado para allegarse de la información pública.

En nuestro país ha permeado más el concepto de transparencia⁷ que el propio derecho de acceso a la información, pues si bien no significan lo mismo, tienen

⁶DesantesGuanter, José, *La información como deber*, Argentina, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1994, p. 148.

una estrecha relación en cuanto a su finalidad, ya que se pretende una sociedad en la que por una parte los gobernantes se muestren y los gobernados ejerzan su derecho a observar y vigilar los actos que le competen.

De este modo, la transparencia es una garantía normativa e institucional no jurisdiccional para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

En tanto la transparencia es una garantía, no un derecho sustantivo, hace las veces de una herramienta o instrumento legal para alcanzar los propósitos que justifican la existencia del derecho de acceso a la información pública.

Visto por otro lado, el derecho de acceso a la información es un instrumento para crear ciudadanos y fortalecer la democracia que, en largo plazo, nos debe conducir a tener instituciones más fuertes y legítimas, a crear un entorno de confianza y responsabilidad, a transparentar y mejorar la gestión pública y para lograr esto se debe crear las condiciones necesarias para su implementación.⁸

En suma, el contexto social que se presentó en el 2007 provocó de alguna manera, que se concretara la reforma constitucional del sistema penal, ya que dio la pauta para poder entender la necesidad de una reforma en materia penal, y la necesidad de un sistema judicial transparente que legitime la confianza de la ciudadanía en la impartición de justicia.

⁷El concepto de transparencia, con su sigla original en idioma inglés *Clear*, es dado a conocer por primera vez en enero de 2001, a través del índice de Opacidad, el cual calcula en qué medida cinco factores claves favorecen o limitan la transparencia de los mercados capitales y el ámbito económico general. Abdó Francis, Jorge. "Transparencia y acceso a la información gubernamental" en Caballero Juárez, Villanueva Villanueva et. al, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, p.218.

⁸ López- Ayllón, Sergio, *op.cit.*, nota3.

Por lo que la reforma a la Constitución mexicana se da en el 2008 planteando un sistema de justicia penal acusatorio y oral, terminando con el proceso escrito en su gran mayoría y planteando grandes retos en su implementación para jueces, abogados, ministerio público, periodistas e incluso para los legisladores que se enfrentan a las nuevas necesidades de regulación al respecto.

Hay que reconocer que desde finales de los ochenta se inició en América Latina, sobre todo, una “fuerte discusión y profunda reforma sobre los sistemas de administración de justicia penal que tendían a dar más transparencia a este tipo de procesos”.⁹

Nuestro país se había caracterizado por un sistema de justicia basado en la opacidad, donde la corrupción operaba de manera cómoda, y aunque el nuevo sistema no significa que se erradicará totalmente la corrupción, la transparencia y rendición de cuentas vienen a ser mecanismos idóneos para ejercer un control ciudadano.

Sin embargo, tras años de operar en un sistema escrito, es necesario capacitar a todas aquellas autoridades y servidores públicos que participan dentro de un proceso jurisdiccional, además de los abogados e incluso de los medios de comunicación que desean abordar el tema judicial con esta apertura de la publicidad de los llamados juicios orales.

Y es que una vez que la reforma ha iniciado, el plazo para su implementación a nivel nacional- ocho años de acuerdo con el transitorio segundo del decreto-, comienzan a presentarse varias preguntas acerca de: “¿Cómo se realizará el proceso de implementación de esta reforma?, ¿Cuáles serán los alcances de la

⁹Islas López, Jorge (coord.), *La transparencia en la impartición de justicia, retos y oportunidades*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 41.

misma? Y sobre todo, ¿Qué cabe esperar y qué no de los llamados juicios orales y de este nuevo sistema de justicia?”¹⁰

La reforma del año 2008 generó diversas actuaciones por parte del Poder Judicial de la Federación; ha habido también reformas de carácter local, donde se implementaron sistemas distintos, algunos incursionando en la oralidad pero sin ser juicios acusatorios en el sentido estricto; en algunos casos, por ejemplo, se hablaba de juicios “predominantemente orales”, en los que, por cierto, en ocasiones simplemente se trataba de una especie de juicio sumarísimo a partir del auto constitucional, pasando de manera opcional a un procedimiento de tipo verbal o a un procedimiento de tipo escrito.

Esto ni se asemeja a lo que en un sentido estricto sería un juicio acusatorio, lo que revela uno de los primeros problemas que podríamos advertir, como es el de identificar la oralidad con el juicio acusatorio oral y, a su vez, confundir la etapa de juicio acusatorio oral con lo que es en realidad un sistema acusatorio integral.¹¹

Estos son ejemplos de la confusión y capacitación, son conflictos primarios que han de resolverse a corto plazo, pues se debe poner en marcha el sistema acusatorio y no podrá funcionar de manera adecuada si no hay la capacitación pertinente.

Y es que el discurso político ha anunciado este cambio del sistema penal como la panacea para acabar con la corrupción, e invadidos de la cultura del país vecino de Estados Unidos de América, y a través del cine, hemos visto como se desenvuelve la justicia en el sistema anglosajón a forma de espectáculo, en donde los abogados emplean una retórica espectacular para ganar los litigios.

¹⁰García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*. México, Porrúa, 2010, p. 2.

¹¹Nieves Luna, José, *Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Nuestro sistema, definitivamente no consiste únicamente en convertir lo escrito en verbal, esa no es la finalidad de la reforma, pero ¿cuál es la razón que condujo a ella?

Hace varios años se encargó a un organismo internacional dependiente de la Organización de Estados Americanos un dictamen sobre la evaluación y diagnóstico del estado de la justicia penal en México, en ese dictamen se determinó, en primer lugar, que una de las dificultades para hablar de un diagnóstico certero sobre el estado de la justicia es el hecho de que “no existen datos, no existen estadísticas uniformes, confiables y generalizadas”, pero no obstante eso, se puede tener acceso a ciertos datos que, aunque aislados, reflejan un estado crítico.¹²

En este sentido, es clara la opacidad con la que se conduce el país para que la corrupción tenga comodidad de actuar, situación que afecta de manera directa la administración de justicia.

Por lo que la implementación de un nuevo sistema de justicia penal con los juicios orales y públicos podría ser un cambio benéfico. Cabe asimismo aclarar, que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales.

La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias.

La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas.

¹²*Ibidem*, p.32.

Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio.¹³

Los beneficios de la oralidad tienen que ver con la posibilidad de acceder a las audiencias públicas y presenciar las resoluciones del Poder Judicial, y esto no significa que antes las audiencias no fueran públicas, sino que por la misma naturaleza del proceso escrito y de la infraestructura de los tribunales no era asequible.

Sin duda, la implementación del nuevo sistema de justicia viene acompañado de tintes del discurso político sobre esta nueva sociedad democrática, que respeta y garantiza los derechos humanos. Denotando en todo momento el principio de publicidad, el cual permite acercar a la sociedad directa o indirectamente (representada por los medios de comunicación) a la impartición de justicia, para fungir como vigilante de que se actúe bajo la legalidad.

Ya que en “la mayor parte de los países de América Latina, el tránsito reciente a regímenes democráticos ha enfatizado la importancia del tema” y particularmente en razón a que sus poderes judiciales han venido jugando un creciente papel como mecanismos de protección efectiva de derechos individuales y colectivos e incluso como tribunales constitucionales.¹⁴

Sin embargo, este tema de las audiencias públicas, basado en el principio de publicidad, no es exactamente benéfico como lo plantea el discurso político, pues se ha pensado que el abrir totalmente la puertas a un juicio oral será la solución para lograr la credibilidad en el Poder Judicial, olvidándose de que la publicidad sin restricción vulnera derechos personalísimos, como el derecho al

¹³Zamudio Arias, Rafael, *Principio rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, intermediación, contradicción, concentración*, en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

¹⁴Concha Cantú, Hugo, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004, p. 158.

honor, a la vida privada y a la propia imagen, así como la generación de juicios paralelos que sin justificación producen una opinión pública que con el uso de las nuevas tecnologías se propaga en una sociedad desinformada que fácilmente lo acepta como cierto.

“El proceso penal implica un delicado balance entre el derecho de la sociedad a que se sancionen a los infractores de la ley, el derecho de los justiciables a un debido proceso, y el derecho de los medios de comunicación a informar al público sobre los casos judiciales”.¹⁵

Ahora bien, este asunto de la publicidad de los juicios no es algo nuevo, ya que en la sociedad de los siglos XVI y XVII es notable el amplio alcance de la publicidad en materia de justicia penal (en algunos casos para el trámite de juzgamiento del delito, en otros sólo para la ejecución de la pena).

Y esto se explica porque el poder del soberano en general, y de los magistrados en particular, era algo que había que poner de manifiesto, hacerlo ostensible, porque la extensibilidad de lo público garantizaba la funcionalidad.¹⁶

Además también se observa que durante el clima cultural del siglo XVIII surgen categorías de “público” o “publicidad” como elemento esencial democrático-liberal, limitador y legitimador del poder.

Al respecto hay que señalar que la publicidad de los juicios ha resultado conveniente para el Estado, porque al imponer el castigo, y que los demás conozcan que tras una conducta antijurídica hay imposición de una condena, ha servido de ejemplo y escarmiento para la sociedad.

¹⁵Frascaroli, María Susana, *Justicia Penal y Medios de Comunicación*. Argentina, Ad-Hoc, 2004, p. 53.

¹⁶*Ibidem*, p. 48.

Así que la publicidad de ser un instrumento para que el poder exhibiera su modo de ejecución, pasa también a esgrimirse como un derecho de la colectividad a controlar la equidad del ejercicio de ese poder.¹⁷

“Por tanto, la función de “control”, como hemos visto, fue considerado en primer plano por el pensamiento ilustrado del siglo XVIII. Para los teóricos del liberalismo y de la democracia, la posibilidad de controlar los actos de gobierno era una necesidad ineludible”.¹⁸

Sin embargo, si bien es cierto que los Poderes Judiciales son instituciones diseñadas para operar en interacción con actores sociales, con las partes de un litigio, y para poder llevar a cabo esta misión, se requiere de un proceso continuo de comunicación entre la institución y las partes, las judicaturas son muy peculiares en su naturaleza y conformación ya que “son órganos del Estado que deben luchar constantemente por demostrar que son independientes del resto de órganos de autoridad, así como de cualquier otro actor”.¹⁹

En este tenor, se implementa el sistema de justicia penal acusatorio en nuestro país, en el que la publicidad y oralidad son rasgos estructurales y constitutivos, formado por las garantías primarias.

El secreto y la escritura además de haber sido elementos caracterizadores del sistema inquisitivo anterior, es la forma inevitable que asume en un sistema procesal basado en las pruebas legales.²⁰

El principio de publicidad y la oralidad son las principales características con las que se ha anunciado y puesto en boga el nuevo sistema de justicia, abriendo

¹⁷Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15.

¹⁸Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 361.

¹⁹Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, pp. 159-161.

²⁰Rodríguez, Esteban, *Justicia Mediática.*, Ad-Hoc, Argentina, 2000.

las puertas del Poder Judicial para poder presenciar de cerca los juicios y vigilar el actuar del juez y demás autoridades.

Por tanto, el tema de la información judicial es un “delicado equilibrio entre la necesidad de fortalecer a las instituciones judiciales para que hagan mejor labor, con todas las salvaguardas que deben de tener, pero al mismo tiempo que lo hagan de frente a la ciudadanía a la que se deben en un régimen democrático”.²¹

Todo lo anterior expuesto ha tenido en común la búsqueda de la democracia, ya que la toma del control de los ciudadanos como vigilantes del buen actuar de las autoridades, tiene que ver con la legalidad y seguridad jurídica.

Sobre todo en los procesos jurisdiccionales se busca resolver conflictos, respetando el Estado de derecho, pero además con la reforma también a la Constitución respecto del artículo 1º sobre la garantización de los derechos humanos, y reconocimiento de los ordenamientos internacionales de los que México ha sido firmante, ha tomado una nueva dimensión.

Ya que la tradicional pirámide de Kelsen²², en relación con el orden jerárquico de nuestro marco jurídico, ha quedado atrás con el reconocimiento de la imperiosa necesidad del respeto de los derechos humanos, ya que tienen el mismo orden jerárquico junto con la Constitución.

Los Derechos Humanos han reflejado la evolución de las relaciones sociales; la ponderación axiológica de los mismos con “la denominación de garantías individuales mediante consenso internacional”, es la base para su

²¹Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p.162.

²²La pirámide de Kelsen realiza una jerarquía del orden jurídico de un Estado.

integración en las legislaciones fundamentales de cada Estado Democrático de Derecho.²³

La adopción de los valores que sustentan las garantías individuales representa el límite de actuación del Estado frente a los gobernados. “En el ámbito del Derecho penal, tal circunstancia adquiere particular relevancia, en atención a la grave afectación que el inculpado puede resentir en su esfera jurídica con motivo de la sujeción a un proceso penal en el que se le atribuye la comisión de un hecho ilícito”.²⁴

En el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional que da vida al nuevo sistema de justicia penal, se evidencia que fueron muchas las referencias que se hacen a la expresión “derechos fundamentales”.²⁵

Por otro lado, no está de más mencionar que un derecho fundamental se considera como tal “en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna”²⁶

México contempla derechos humanos como derechos fundamentales además del reconocimiento y de que es firmante de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que tiene obligaciones, que asumen los Estados al aceptar la competencia de la Corte, por ejemplo:

“a. La de respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención.

²³Aguilar López, Miguel, *Presunción de inocencia* en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 76.

²⁴*Ídem.*

²⁵Sánchez Valencia, Rubén, *El sistema acusatorio penal y la protección de derechos fundamentales en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

²⁶Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2006. pág. 5.

- b. Garantizar los derechos y garantías a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.*
- c. La de adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de estos los poderes públicos a fin de garantizar de manera efectiva los derechos.*
- d. La obligación de tomar medidas de prevención que eviten violaciones de derechos.*
- e. La obligación de investigar las violaciones de derechos y sancionar a los responsables.*
- f. La obligación, cuando proceda, de reponer el derecho vulnerado y reparar los daños producidos y, en su caso, pagar una indemnización.*
- g. La obligación de participar en los procedimientos iniciados en su contra ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que deriven de ellos.*
- h. La obligación de los Estados de evitar y sancionar la impunidad.*
- i. La obligación del Estado de responder por la actuación de sus subordinados.*
- j. La responsabilidad del Estado no se limita a la actuación u omisión de sus funcionarios o agentes sino que también puede originarse en la actuación de particulares.*
- k. La responsabilidad del Estado subsiste con independencia de los cambios de Gobierno o en su actitud o en la normativa.*
- l. Los Estados son quienes asumen la responsabilidad por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y no sus entes regionales o federales”²⁷*

²⁷Sánchez Valencia, Rubén, *op. cit.*, nota 25, pp. 177-178.

Es así que podemos destacar, que para este tema son importantes a considerar tres reformas, por orden cronológico, tenemos la del artículo 6°, donde se establece el derecho a la información, y se sitúa al Poder Judicial como sujeto obligado para respetar el principio de máxima publicidad, en segundo lugar tenemos la reforma al sistema de justicia penal, y la reforma al artículo 1° constitucional, respecto de los derechos humanos.

Estas tres reformas son la base para la justificación de este tema de investigación, pues se concatenan para dar explicación de la importancia de analizar este tema de encuentros y desencuentros del derecho a la información frente a los derechos de la personalidad, específicamente del tema de los juicios orales en relación con el principio de publicidad y los derechos de la vida privada, honor y propia imagen.

1.2 Regulación nacional e internacional del derecho a la información, de derechos relacionados con la reforma en materia penal, y de los derechos de la vida privada, honor y propia imagen.

El Derecho de la Información, se ha ido fortaleciendo como ciencia jurídica a través de los últimos años, y ha alcanzado el tenor universal, por lo que se ha involucrado en un proceso de positivización en ordenamientos internacionales así como en los internos en cada vez más países.

México no ha sido la excepción, pues aunque esta disciplina no es nueva, si lo es su reconocimiento en nuestro país, ya que el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, por ejemplo, se encuentran en una etapa de adaptación legislativa, al ser temas de actualidad, además de que debido a los avances tecnológicos que permiten una facilidad en el flujo de información, como consecuencia, de alguna manera, de la globalización, el Derecho se ve en la imperiosa necesidad de ir adecuándose a la nueva era de la sociedad.

Los legisladores del país se percataron de la importancia de crear normatividad jurídica para su reconocimiento. Pero “hacer una buena ley es tarea compleja. No basta de buena voluntad; también se requiere conocimiento de la materia y dominio de la técnica legislativa. En nuestro país somos deficitarios en ambos rubros”.²⁸

En 1977 junto con otros artículos de la Constitución y en el marco de la denominada Reforma Política, se modificó el artículo 6° para añadirle las siguientes diez palabras: "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esta enmienda provocó entonces una polémica importante; en particular respecto de la conveniencia de reglamentar el mencionado derecho. “Luego de una serie de audiencias públicas, e incluso de la elaboración de un proyecto de ley reglamentaria, el entonces presidente López Portillo decidió abandonar la idea de reglamentar este derecho y conservar el *status quo*”.²⁹ Se analizará a continuación el contenido de este derecho, para estudiar después sus límites.

El debate sobre la reglamentación del derecho a la información oscureció dos elementos jurídicos muy importantes. El primero de ellos fue la aprobación por el Senado de la República en 1980 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Ya que de conformidad con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales firmados por el presidente y aprobados por el Senado son "Ley Suprema de toda la Unión"; así, estos dos instrumentos son parte del orden jurídico nacional.

Haciendo mención que este artículo no ha sido reformado desde 1934.

²⁸ Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 77.

²⁹ López- Ayllon, Sergio, *op. cit.*, nota 3, p.71.

Los artículos 19 del Pacto y 13 de la Convención contienen una nueva formulación de la libertad de expresión y de imprenta que los engloba y expande adaptándolos a las nuevas condiciones de la información. Por ejemplo, los artículos 6 y 7 constitucionales deben ser leídos junto con los artículos 19 y 13 del PIDCP y la CADH respectivamente, lo que permite delimitar lo que la doctrina ha denominado como el derecho a la información.

El segundo aspecto es que varios tribunales federales pronunciaron tesis que desarrollaron en forma explícita el derecho a la información. Una de ellas sostiene que si bien el Estado tiene obligación de proteger el derecho a la información, ese derecho implica la obligación (para el Estado) de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y le prohíbe erigirse en guardián de la cantidad o calidad de los medios de difusión.

Este panorama a nivel internacional dio la pauta para que en el 2007 se adicionara al artículo 6° constitucional siete fracciones, de esta misma reforma se generó la problemática para las legislaturas de los estados que se vieron en la obligación de crear legislaciones en cuestión de acceso a la información. “Generando una nueva política y una nueva cultura respecto al uso de la información gubernamental”.³⁰

Es entonces cuando los legisladores al conocer poco o nada del tema crean un marco jurídico con diferencias de una entidad federativa a otra y dejando lagunas de ley, así como espacio para poder trastocar otros derechos, siendo Michoacán uno de los estados que faltó técnica legislativa y conocimiento de la materia.

Respecto del tema base de esta trabajo, podemos en primer lugar encontrar al derecho de la información, que fue concebido en la Declaración Universal de los

³⁰ Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota14, p. 131

Derechos Humanos, en su artículo 19³¹, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Relatoría Especial de la Organización para la Libertad de Opinión y Expresión, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, por parte de la Organización de los Estados Americanos se cuenta con la Relatoría Especial de la Organización para la Libertad de Opinión y Expresión.

Así también a nivel internacional tenemos el ámbito europeo en donde también hay importantes aportaciones al derecho a la información, como Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el Consejo de Europa, el Acta de Helsinki y en la Carta de Niza, por mencionar algunos.

Como antecedentes históricos, en México el derecho a la información se prevé en la Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 58, desde 1960, posteriormente en 1977 en la Constitución Política, en su artículo 6, y fue hasta el 2002 que se creó la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, para en este contexto reformarse el artículo 6 constitucional en el año 2007.

Y aunque en México es hasta años recientes, podemos remontarnos cientos de años tras, en donde hay algunos precedentes como en 1539, cuando se establece la libertad de imprenta. Así como, en el año de 1812 con la Constitución de Cádiz en donde además del reconocimiento de la libertad de imprenta se proscribió toda clase de censura previa. Y así podemos hablar de que este tema fue abordado por “Ignacio López Rayón en 1812, con los

³¹Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Elementos Constitucionales, en la Constitución de Apatzingán, y en la Constitución Federal de 1824, etcétera.”³²

En otro orden de ideas, en nuestro país de acuerdo a este precipitado histórico, en el 2008 debido a la necesidad de la sociedad de un sistema de justicia que sea más expedito y transparente, se da lugar a la reforma para incorporar el sistema de justicia penal acusatorio.

Sistema basado principalmente en la oralidad y publicidad. Y es que para que un juicio sea público debe ser oral. La oralidad es otra garantía que se deduce del principio de publicidad. No hay publicidad sin oralidad. La escritura pone al proceso en el terreno de las sombras.³³

Ya que la publicidad del juicio es el instrumento más idóneo para que el público en general pueda saber cómo actúan los órganos estatales ante la presunción de que alguien ha violado la ley penal. Con ello se pone a los ojos de los ciudadanos la pretensión de validez y respeto de las prohibiciones y mandatos conminados bajo pena.

Al respecto encontramos regulación a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 10³⁴, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 26.

³²Muñozcano Eternord, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*. México, Porrúa, 2010, p.94.

³³Rodríguez, Esteban, *op. cit.*, nota 20, p. 239.

³⁴Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Ahora bien, este principio de publicidad establecido para el sistema penal acusatorio, está íntimamente ligado con la obligación del Poder Judicial al situarse como sujeto obligado en la lista que se establece en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de manera general en el artículo 6 constitucional.

De manera estatal, en el caso de Michoacán, lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el artículo 3³⁵ y 276³⁶.

Respecto al tema de la publicidad en los juicios, base de esta investigación, es de mencionarse que a partir de la reforma al sistema de justicia penal en nuestro país se han hecho diversos cambios tanto en los ordenamientos jurídicos pero también en la infraestructura de los tribunales para que estos puedan efectivamente permitir la publicidad.

Ahora bien, como en toda novedad, los medios de comunicación están especialmente interesados en llevar información a la sociedad sobre los

³⁵Artículo 3. Son principios del proceso penal acusatorio y oral y, por lo tanto aplican en todas sus etapas, salvo disposición en contrario: I. Principio de publicidad, consiste en que las audiencias son abiertas a la sociedad, tanto en lo general, como respecto de los asistentes a las salas de los tribunales en lo particular. Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, o que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas u ofendidos, testigos y menores de edad o, se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos;..

³⁶El debate será público. En casos excepcionales el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, restringir la publicidad, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él; II. Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado; y, III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto específicamente en este Código o en otra ley. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

llamados juicios orales, y al efectivamente ser la publicidad un principio base de este nuevo sistema de justicia penal, tienen acceso a las audiencias.

Sin embargo, veremos de acuerdo a la regulación existente los puntos de encuentro y desencuentro de la libertad de prensa respecto de los derechos personalísimos.

En cuanto a libertad de prensa la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, ha estado especialmente preocupada con la libertad de los medios que es un aspecto del asunto más amplio que constituye la libertad de expresión. Dichos principios han sido reiterados en un cúmulo de documento de la OSCE; por ejemplo, en 1990 el Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre las Dimensiones Humanas de la OSCE.

Es entonces en 1981, cuando el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa emitió la Recomendación 81.19 Sobre el Acceso a la Información en Poder de las Autoridades Públicas, a efecto de promover el máximo acceso a la información pública en los países europeos.³⁷

Podemos ver como este derecho sigue su conformación, y en 1993 la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, crea la Agencia del Relator Especial de la ONU, para la Libertad de Opinión y Expresión. El mandato del Relator Especial requiere que la información sobre la discriminación, la violencia o el acoso de personas, incluso de los profesionales, en su ejercicio de la libertad de expresión, sea recolectada de los gobiernos, las ONG y otros. El Relator entrega un reporte general anual además de los reportes sobre visitas de países y elabora recomendaciones sobre la mejor promoción e implementación de estos derechos.

³⁷ Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p.79.

Así mismo, el Relator Especial se enfoca tanto en asuntos temáticos amplios, como en casos individuales en los que interviene a través de acciones urgentes y comunicados. El Relator puede visitar países para realizar evaluaciones *in situ* por la invitación del gobierno en cuestión.

Las garantías para la libertad de expresión en la Declaración Universal y el PIDCyP son muy generales y el Relator Especial ha intentado clarificar la naturaleza precisa de este derecho al hacer un cúmulo de declaraciones, a menudo conjuntamente con otros mecanismos de derechos humanos, que contienen interpretaciones confiables de estos artículos.

En este sentido es importante mencionar un sector especialmente protegido que es el de los menores de edad, al respecto existe la Convención sobre los Derechos del Niño, creada en 1989, este tratado establece, claramente, no sólo los derechos de los niños a la libertad de expresión, sino también sus derechos a que sus opiniones sean escuchadas y que sean ponderadas en los asuntos que les conciernen.

Los estados deben tomar medidas positivas que aseguren que los niños reciben oportunidades efectivas para proveer contribuciones a las decisiones públicas que les afecten, por ejemplo en las áreas de educación, salud y prevención del delito. Las violaciones a estos derechos pueden ser llevadas al Comité de los Derechos del Niño.

Así, podemos señalar en 1995 los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información suscritos por un numeroso grupo de expertos internacionales a propuesta de la organización *Article 19* y el *Centre for Applied Legal Studies* de la Universidad de Witwatersrand.

En 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. En octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial, cuyo Principio 4 reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”³⁸

En el 2003 la Relatoría Especial para la libertad de expresión, se pronuncian por garantizar el artículo 13 de la Convención Americana que establece el derecho a la libertad de expresión y libertad de pensamiento, guiándose en los principios de transparencia, máxima publicidad, divulgación y participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos.³⁹

Es en el 2006 es cuando se reconoce el derecho de acceso a la información como derecho humano, tras la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs Chile*.

En 1998 se presenta la demanda ante la Corte por la violación del artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Libertad de Expresión) y el 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana. Los hechos que exponen Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton, refieren a la negativa del Estado de brindarles información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, respecto de la empresa forestal Trillium y el Proyecto Rio Condor, el cual era un proyecto de deforestación que causaría perjuicios para el medio ambiente y el desarrollo del país (Chile).⁴⁰

³⁸ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 4

³⁹ CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2003. Volumen III. Capítulo IV.

⁴⁰ CIDH, *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Si bien es cierto, con la inclusión de estos derechos en nuestra carta magna, el Estado mexicano al encaminarse a la política de la transparencia ha dejado de ser un Estado autoritario y ha propiciado un ambiente democrático en donde todo individuo puede acceder a información que antes se mantenía en secrecía, aún la libertad de prensa no alcanza un desenvolvimiento máximo, pues nuestro país ha sido considerado altamente peligroso para ejercer el periodismo.

El acceso a la información y a su vez la libertad de prensa y expresión, es un instrumento para crear ciudadanos y fortalecer la democracia que a largo plazo, nos debe conducir a tener instituciones más fuertes y legítimas, a crear un entorno de confianza y responsabilidad, a transparentar y mejorar la gestión pública, a establecer principios de responsabilidad más efectivos y a generar mayor y más sólida participación ciudadana. “Todo ello es el sentido profundo del derecho de acceso a la información, y la revolución silenciosa que supone crear las condiciones para su ejercicio efectivo”⁴¹.

Hoy en día se transforma la estructura jurídica-social de nuestro país mediante Reformas Constitucionales en Derechos Humanos y en el juicio de amparo, así como en el sistema acusatorio y oral en el proceso penal. Además, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al Control Difuso de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución a favor de los individuos, ahora inviste a los órganos de impartición de justicia del control del que antes formalmente carecían. “Todo ello constituye una transformación hacia un Estado Democrático de Derecho, en donde el individuo vuelva a ser el eje y sustento de nuestra estructura social y por ende, los Derechos Humanos funjan como la base de su composición”.⁴²

En otro orden de ideas, la reforma del sistema acusatorio oral se estructura en el principio de presunción de inocencia, como garantía fundamental sobre la

⁴¹ ibídem

⁴² Aguilar López, Miguel, *op. cit.*, nota 23, 75.

cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el fundamento del *iuspuniendi* del Estado de Derecho descansa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia.⁴³

Otro derecho de suma importancia es el derecho a la presunción de inocencia, que es una garantía supranacional prevista en el artículo 11 fracciones I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es el primer documento internacional en donde se consagra la presunción de inocencia como tal y es conocido en la actualidad y del cual posteriormente será trasladado a otros pactos, convenciones y tratados internacionales que reconocen esta presunción a favor de toda persona que enfrenta un procedimiento penal.⁴⁴

Sin embargo, "la cobertura informativa de hechos controvertidos a través de lo que se ha denominado juicios paralelos puede, en ocasiones, lesionar el derecho en valoración" de los distintos pasos procedimentales de un proceso judicial sin contar, evidentemente, con el conocimiento de la técnica jurídica para llegar a la verdad legal.⁴⁵

También podemos encontrar su tutela en Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.2.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia*, México, Novum, 2012, p. 64.

⁴⁵ Villanueva Ernesto, *Autorregulación de la prensa, una aproximación ético-jurídica a la experiencia comparada*, México, Universidad Iberoamericana, 2002, p. 70.

Ahora bien, no es suficiente que exista la presunción de inocencia contemplado en los tratados internacionales, “hace falta su aplicación dentro de nuestro país, sobre todo por las autoridades tanto judiciales y administrativas”.⁴⁶

Respecto de la protección de las personas que intervienen en un proceso y para que se les garantice su derecho a la vida privada, honor y propia imagen, en México no tenemos ningún ordenamiento jurídico que lo regule, pues por una lado el sistema de justicia penal acusatorio y oral se encuentra en la etapa de implementación y por otro lado a estos derechos de la personalidad no se les ha dado la importancia.

Y es que lo único que se prevé en nuestra Constitución, no está del todo claro porque en su artículo 20, fracción V, respecto de los derechos de la víctima u ofendido establece como uno de ellos:

“Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”

Al respecto podemos plantear los siguientes cuestionamientos; ¿Por qué solo en algunos casos se debe resguardar la identidad? Considerando que a la ciudadanía le interesa saber si resuelven conforme a derecho, más no quienes son los involucrados, además ¿Por qué el Ministerio Público es el encargado de garantizar la protección? ¿A qué se refiere con protección? Y si dice que en

⁴⁶Espinoza, Ricardo, *op. cit.*, nota 44.

general todos los sujetos que intervengan en el juicio ¿Por qué en el apartado del imputado no se incluye esta protección?

Estas preguntas y más se irán resolviendo en los capítulos siguientes.

Debido al que tema de la investigación se delimita para el estado de Michoacán, es de suma importancia revisar la legislación local, y al respecto en reciente reforma al Código Penal del Estado de Michoacán se acaba de añadir un capítulo denominado “Delitos contra la dignidad humana”, donde se contemplan los ataques al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en los numerales del 247 al 253.

Tiene de antecedente las iniciativas de reforma de ley presentadas en 2012 ante el Congreso del Estado de Michoacán, señalando como motivación principal que el derecho al honor, a la intimidad y propia imagen son inherentes al concepto de dignidad humana, que a su vez es parte del catálogo de los derechos humanos.

En suma, debemos tener el claro la regulación del principio de publicidad y de los derechos de la personalidad, teniendo en cuenta que el principio de publicidad responde a la reforma del sistema de justicia penal y de alguna manera a la solicitud de una sociedad democrática en donde se garantiza el derecho a la información, y por otro lado los derechos de la personalidad en el entendido que tienen protección de derechos humanos y fundamentales, considerados sus ataques como delitos en el Estado de Michoacán, sin embargo, si los ponemos en un punto de encuentro, sería buscar la armonización de estos derechos reconocidos en la regulación jurídica nacional y supranacional.

1.3 Obligación del Poder Judicial en la transparencia y el principio de publicidad

Como ya se refirió, el artículo 6° Constitucional es nuestro marco jurídico principal, en el que se establece los mecanismos para ejercer el derecho de acceso a la información, así como la obligación de los órganos de gobierno para rendir cuentas, basados en el principio de máxima publicidad, traducido a lo que se conoce como transparencia.

Por lo que es el caso del Poder Judicial, que se ve obligado a publicar información sobre la organización y funcionamiento, tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional.

Y es que un Poder Judicial que logra establecer adecuados mecanismos de apertura es un Poder Judicial que incide en la construcción de una cultura democrática participativa, que logra consolidar sus vías de legitimación, establecer un ágil canal de mejoramiento constante de su actuar a través de una mejora doctrinal y se convierte en una institución plenamente democrática, no solo por lo que hace, sino también se sujeta a mecanismos de auditoría y rendición de cuentas frente a la ciudadanía y sus representantes sociales y políticos.⁴⁷

Además, la transparencia fomenta tanto la confianza general como la individual en el sistema judicial.⁴⁸

El Poder Judicial al ser uno de los tres poderes del Estado que tiene íntima relación con la resolución de conflictos que se suscitan en la sociedad, tiene una responsabilidad ante ésta, ya que para brindar seguridad jurídica debe caracterizarse como una institución independiente, imparcial y libre de toda corrupción.

⁴⁷Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, pp. 166-167.

⁴⁸Islas López, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 156.

Y para alcanzar estos ideales, ser una institución transparente le traerá grandes beneficios conforme la apertura sea la necesaria, porque en un país donde la corrupción alcanza grandes índices, la gente pierde credibilidad en los órganos de gobierno, y en el caso del Poder Judicial sucede así.

Por lo que, la transparencia de la información es un “pilar fundamental en la consolidación de un Estado de derecho por la manera en que esta actividad incide en las garantías de igualdad y seguridad jurídica”.⁴⁹

Es así que la publicidad debe ser entendida como “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informado de la existencia de una instancia jurisdiccional de su desarrollo y de su resultado”.⁵⁰

Por tanto estaríamos en presencia de una potestad en la que los ciudadanos podemos conocer su labor jurisdiccional, por ejemplo, las sentencias emitidas o la estructura de los Tribunales.

Es importante mencionar que la información que se genera en el Poder Judicial, puede clasificarse de la siguiente manera; información jurisdiccional e institucional.

Esta última se refiere a la que se genera como resultado de la organización y funcionamiento, así como lo referente a sus miembros que la componen, como también lo concerniente a lo administrativo del Poder Judicial, es decir, el recurso público que se destina para la impartición de justicia.

La información jurisdiccional que es la que interesa al tema va en relación con la información que se genera por el transcurso del proceso (de la litis). Ahora bien de esta información judicial o jurisdiccional, podemos clasificarla como

⁴⁹Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 169.

⁵⁰Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 320.

aquella que interesa solo a las partes, por ser un interés directo y aquella que es de interés a la sociedad en general.

Es por esto que tanto a nivel federal, como en las legislaturas de los estados en su legislación sobre transparencia y acceso a la información pública se establece cómo el Poder Judicial de la respectiva entidad federativa regulará dicha información que se genere.

Por lo que la apertura informativa judicial es una variable que está condicionada por la voluntad política de cada institución, por el conocimiento del tema y el conocimiento de los procesos útiles para lograrla, así como por la estructura y capacidad personal y tecnológica, para poder ofrecer la información de manera permanente sistemática, completa, veraz y oportuna.

En este sentido, en México es imprescindible distinguir los procesos de apertura y transparencia informativa judicial de cada una de las 33 judicaturas existentes. “En cada caso, el proceso de apertura se enfrenta a distintos desafíos y oportunidades”.⁵¹

Y es que esta información es muy diferente a la que puedan generar el poder legislativo o ejecutivo, ya que al ser el Poder Judicial el que se encuentra más en contacto con la población debido a la naturaleza de sus actividades, es inherente la generación de información concerniente a los individuos, de carácter privado.

Deben entonces, las autoridades ser muy cautelosas en el cumplimiento de la transparencia, pues no se puede abrir una ventana de información sin precaución, ya que de otro modo se podrían ver vulnerados otros derechos como el de la intimidad o protección de datos personales.

⁵¹Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 200.

*“El conflicto se plantea cuando hay un interés público en conocer la información, y en informar, pero ésta tiene carácter privado. En este supuesto agregamos que sin duda habrán de tenerse en cuenta dos factores determinantes, abordados en diversos puntos de este trabajo: a) el carácter de los sujetos involucrados, lo que implica considerar si el hecho privado que se ha divulgado pertenece a un funcionario público a una persona famosa, o, en contrario a un individuo totalmente desconocido o anónimo, y b) el lugar del acontecimiento, es decir que si el hecho fue realizado en un espacio público, no tendrá carácter privado”.*⁵²

Es por esto importante resaltar más adelante el impacto que puede tener la información que solo le compete a las partes, ya que entonces esta información no debe estar al alcance del interés social.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información judicial consiste en reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, así como la forma en que operan y ejercen el presupuesto público que les es asignado.⁵³(Villanueva, 2010)

Ahora bien, es importante establecer que el acceso a la información judicial tiene un doble aspecto, pues es al mismo tiempo un derecho individual y un derecho social.⁵⁴

⁵²Basterra, Marcela, *Derecho a la información vs. Derecho a la Intimidad*, Argentina, Rubinzal- Culzoni, 2012, p. 40.

⁵³ Villanueva, Ernesto (coord), *Diccionario de Derecho de la Información*, México, Editorial Jus, 3ª ed, 2010.

⁵⁴Caballero Juárez, José Antonio, Villanueva, Ernesto. et al., *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Como ya se señaló anteriormente es reciente esta apertura del Poder Judicial al acceso a la información, pues se propicia con el contexto de la reforma constitucional al artículo 6, la creación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Sin embargo, la apertura informativa debe ser una tarea detallada, técnica y oportuna, que busque un equilibrio entre independencia y responsabilidad, así como entre lo deseable y lo coyunturalmente posible.

Ya que el tema del acceso a la información judicial conlleva cierta problemática que requiere de un análisis específico. Esta problemática deriva directamente de la naturaleza distintiva y sui generis de las instituciones judiciales, las que siendo uno de los poderes públicos de un Estado democrático, no comparte el juego partidista-mayoritario, ni en sus formas de selección, ni en la manera de tomar decisiones, así como también por el hecho de ser instituciones que aunque provenientes del aparato estatal, tiene como misión fundamental estar al servicio de la sociedad incluso para protegerse en contra de los propios órganos del Estado.⁵⁵

Por lo que si bien, es de suma importancia que el Poder Judicial actúe bajo paredes de cristal, la apertura debe cuidar el balance y equilibrio de los derechos de los individuos que forman parte de un proceso jurisdiccional.

Y es que los medios de comunicación han tenido un especial interés en presentar a su público la información jurisdiccional y crear una opinión pública al respecto.

Por otra parte, también es hoy un dato de la realidad que la prensa se interesa cada vez más por los hechos judiciales, a veces solo para informar sobre ellos,

⁵⁵Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 159.

otras para presionar mediante anticipos de opinión sobre su solución final e incluso para criticar abiertamente las decisiones adoptadas por los jueces.⁵⁶

Ya que la sociedad actual es, sin duda, la sociedad de la comunicación. Los avances tecnológicos, la libertad de información y de crítica, y en suma, la aceleración de las comunicaciones, conforman un nuevo modelo democratizador y también consensualizador.⁵⁷

Esto no es reciente, desde mediados del siglo XIX y durante los primeros del XX que se pone claramente en evidencia el gran interés que la opinión pública tiene por las vicitudes de ciertos procesos penales.⁵⁸

Sin embargo, con las nuevas tecnologías que permiten la difusión a grandes masas se facilita que la discusión sobre el accionar de la justicia penal, que antes era tema de las minorías, se instale en el amplio espacio de la “opinión pública”.⁵⁹

Además de esto el papel que juegan los medios de comunicación como difusores de la información judicial ha puesto un foco rojo en encontrar un balance en el principio de publicidad, pues se deben proteger garantías y evitar opiniones que afecten un proceso justo.

Ya que esta nueva forma de ser de la “publicidad procesal”, parece repercutir no sólo en los protagonistas del proceso, en las garantías constitucionales que el proceso penal debe tutelar sino también en la vida en sociedad, pues muchas veces esa publicidad ampliada por la prensa contribuye a formar la percepción sobre el funcionamiento de la administración de justicia.⁶⁰

⁵⁶Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, p.21.

⁵⁷Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 3.

⁵⁸Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15.

⁵⁹Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 3.

⁶⁰Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, p. 21.

Por una parte, los medios de comunicación pueden ser aliados del Poder Judicial al informar sobre el respeto de los principios de un juicio y las garantías que se les otorgan a las partes, pero por otro lado, a falta de un periodismo especializado en temas de justicia, podría dañar la imagen de esta institución que sin lugar a dudas, su credibilidad necesita ser mayor y es parte de la seguridad jurídica ciudadana.

Respecto del derecho a la información y la libertad de expresión en el sistema acusatorio, para poder hablar de estos derechos fundamentales, es necesario referirnos a estos dos entendiendo sus diferencias y similitudes para comprender en nuestro caso como operan en los juicios del sistema acusatorio y su implicación con el principio de publicidad.

Para algunos autores, en sentido figurado la libertad de expresión sería el útero y el derecho a la información uno de sus alumbramientos,⁶¹ mientras que otros consideran al derecho a la información, como un derecho social que va de las libertades a los derechos y comprende, además, los deberes.⁶²

El derecho a la información se manifiesta en tres libertades que son recibir, difundir e investigar,⁶³ en la de difundir podríamos colocar a la libertad de expresión, y en nuestro caso que es analizar el principio de publicidad de los juicios podríamos ubicar, por una parte al Poder Judicial como el obligado a difundir, y a la sociedad y medios de comunicación en las tres facultades.

En sus inicios, se relacionaba este derecho con los profesionales de la información, ya que estas facultades, en especial la de difundir, se encuentra vinculada a los diferentes medios de comunicación, como la radio, televisión, prensa escrita.

⁶¹Muñozcano, Eternod Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 42.

⁶²Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*. México, Porrúa, 2012, p. 48.

⁶³López Ayllon, Sergio, *op. cit.*, nota 3.

Respecto de la facultad de recibir, tiene una segunda vertiente que es la de “no recibir”, por lo que se plantea la “posibilidad de selección de los mensajes”. Dando entonces la opción al sujeto de una recepción basada en el deseo, interés, o gusto del receptor. Y aunque suena sencillo este libre albedrío, en la realidad de ciertos países como el nuestro resulta difícil la selección de información bajo un régimen de duopolio en los medios de comunicación.

El Estado también participa en esta facultad, teniendo la obligación de propiciar que la información sea pública, teniendo siempre en consideración el principio de máxima publicidad, es decir, deberá prevalecer la apertura y no el secretismo.

La facultad de difundir ha sido acaparada por los profesionales de la información, pero no se exige a otros sujetos que sin ser profesionales, también ejercen esta facultad, por ejemplo, aquellos sujetos que aunque no son periodistas ni publicistas, son expertos en determinado tema y lo difunden.

El derecho a la información se viene a constituir como un derecho autónomo. Además ha cobrado gran relevancia en la actividad gubernamental del país, para que exista una información completa, objetiva y auténtica.

Dando la posibilidad a los ciudadanos de estar más de cerca de sus autoridades y que estos obren conforme a derecho, toda vez que se transparenta toda la información en posesión de los órganos federales, estatales y municipales.

El derecho a informar, que comprende las facultades de investigar y difundir, es la fórmula moderna de las libertades de expresión e imprenta, pues éstas han sido rebasadas por la complejidad del proceso informativo contemporáneo y por lo tanto sus mecanismos de protección resultan insuficientes para asegurar la existencia de una comunicación libre y plural en las sociedades modernas. Este

aspecto del derecho a la información supone, entre otras cuestiones, el replanteamiento de la regulación de los medios de comunicación masiva, en particular los aspectos relacionados con el acceso a ellos y su operación.

El derecho a la información, como derecho humano, se debe tutelar en los diferentes Estados, el cual México ya ha sido participe de este, por lo que en el artículo 6º de nuestra carta magna además de contemplar la libertad de expresión se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Este derecho permite la inclusión de los ciudadanos en el actuar del Estado. Y aunque apenas en nuestro país se va conformando, es un derecho que debe ser difundido para que en esa medida pueda ser ejercido con efectividad.

En suma, de esta explicación sobre el derecho a la información y la libertad de expresión, debemos entender que del derecho a la información se desprende el acceso a la información, al que recientemente estamos incursionando en su ejercicio, ahora bien, respecto de la libertad de expresión, entendemos la libertad prensa, relacionada con el principio de publicidad, pues al ser las audiencias públicas, los medios de comunicación tienen la posibilidad de acceder y realizar algún trabajo periodístico al respecto.

Se podría decir de alguna manera que el acceso a la información judicial se satisface en un porcentaje mediano a través del principio de publicidad.

Al respecto encontramos íntimamente ligado el principio de publicidad que permite el acceso a las audiencias de los juicios orales, sin embargo, la publicidad de la justicia ya no se logra con la presencia física del público: los procesos son numerosos y el tiempo es escaso. De ahí la necesidad de una

intervención mediadora de los medios de comunicación, quienes son en puridad, los que se encargan de vincular el Poder Judicial con el medio social.⁶⁴

La doctrina procesalista diferencia varios tipos de publicidad procesal: la publicidad para las partes y la publicidad general, y dentro de esta última la publicidad inmediata y la publicidad mediata.

La publicidad para las partes, publicidad interna o publicidad relativa hace referencia a que las actuaciones del proceso deben ser conocidas por las partes del proceso en cuestión.

La publicidad general, publicidad externa o publicidad absoluta resulta cuando el proceso puede ser conocido por toda la sociedad. Esta publicidad general para la sociedad puede hacer referencia a que los actos procesales pueden ser percibidos directamente por los ciudadanos, básicamente por la asistencia de éstos a las vistas orales públicas, publicidad inmediata, o que ese conocimiento público se materializa, indirectamente, a través de un intermediario, un medio de comunicación presente en el juicio oral, publicidad mediata. La publicidad para las partes se residencia en el derecho de defensa, en el carácter contradictorio del proceso y en el principio de igualdad de armas.⁶⁵

Se ha expuesto ya sobre el acceso a la información judicial como un “todo”, y al principio de publicidad como parte de este, ahora bien, se ha analizado conceptualmente y es importante saber su aplicación en la práctica especialmente en el caso del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

⁶⁴Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 320.

⁶⁵ Navarro Marchante, Vicente, *Las imágenes de los juicios: Aproximación a la realidad en España*, Revista Latina de Comunicación Social, Ensayos 2008, [Consultado en línea: http://www.revistalatinacs.org/_2008/Vicente_Navarro_01.html]

1.4 Aplicación del acceso a la información judicial en Poder Judicial del Estado de Michoacán y aspectos generales.

El acceso a la información en Michoacán ha tenido algunas barreras, especialmente políticas, pero también a veces aun con voluntad, falta conocimiento en la materia. Esto no es exclusivo de una entidad federativa en específico.

Sin embargo, en el caso del Poder Judicial del estado se han abierto las puertas de una manera poco cuidadosa en algunas aéreas, pues se ha tenido la voluntad de cumplir con la transparencia, pero esto no significa que se deban violentar derechos personales, más adelante se explicará el caso.

Ubicándonos por otra parte en el contexto nacional, podemos señalar que “el derecho de acceso a la información pública se ha convertido en México en un referente internacional por dos razones; por su diseño institucional y por el contenido normativo de las normas que, salvo puntuales excepciones, comportan el entramado jurídico en el ámbito federal y local”.⁶⁶

Es importante que además de reconocer este derecho en el ámbito legal, estas leyes propicien una protección adecuada, rápida y expedita.

Y es que en este sentido “México ha sido muy ambicioso en el reconocimiento de derechos, pero muy poco exitoso en la creación de las condiciones necesarias para su implementación”.⁶⁷

Después de este panorama general podemos conceptualizar el derecho de acceso a la información pública como “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen

⁶⁶Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 79.

⁶⁷*Idem.*

funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.⁶⁸

Como ya se ha mencionado, nuestro país tardó años en armonizarse con los estándares internacionales que ya establecían la salvaguarda del derecho de acceso a la información, siendo en el año 2000 cuando a través de la reforma política el Estado garantiza el acceso a la información, pronunciando al mismo momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que “el derecho a la información debía ser considerado como una garantía individual”.⁶⁹

Con esta decisión judicial se da la apertura para la creación de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el 2002. Comenzando con el trabajo legislativo en los diferentes estados de la República, teniendo un resultado poco favorable, ya que no había uniformidad en su contenido. Por tanto, resultó necesario promover una reforma de rango constitucional para establecer los mínimos imprescindibles que debían contemplar las legislaciones locales y federales.⁷⁰

Pero es hasta el 2007 cuando se hace el agregado constitucional al artículo 6°, y en sus artículos transitorios se establecieron los plazos para que los legisladores federal y locales adecuaran las normas secundarias a la reforma, esto con el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Ocasionando un gran reto, ya que para realizar este cambio importante en el país, tanto legislativo como cultural se requiere por parte de los legisladores el dominio de la técnica legislativa y conocimiento en la materia de derecho a la información, ambas carecientes en el país.

⁶⁸ Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, nota 53, p. 447.

⁶⁹ Tesis aislada núm. P.XLV/2000, *semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72

⁷⁰ Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 47.

Es así como las leyes de acceso a la información estatales tienen en su mayoría órganos reguladores independientes. Se trata por supuesto, de una figura de importancia capital, particularmente tratándose de un país como México donde no existe una cultura de la apertura informativa y, por el contrario, durante más de setenta años se incubo una cultura de la secrecía que forma de los “usos y costumbres”, por llamarlos de alguna manera de los mexicanos.⁷¹

Pero es importante mencionar que estas instituciones fueron creadas con el objetivo de coadyuvar y fortalecer lo establecido en la ley, además no siendo perteneciente a ninguno de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), le permite cierta autonomía y confianza, que a ojos de los ciudadanos esta independencia da la idea de que no responden a ninguna influencia de poder.

Y aunque hay la postura contraria, de la no aceptación de estas autoridades reguladoras independientes, debido a que representan un gasto costoso tanto para su creación como para su manutención.

Pero a pesar de ello es significativo reconocer que estos institutos estatales de transparencia se han comprometido en la divulgación de este derecho y de las funciones que llevan a cabo, para que los ciudadanos conozcan y estén asesorados para enfrentar la inclusión de este derecho en nuestro país en el ordenamiento jurídico.

Y es que es través de estos órganos por donde se lleva a cabo este ciclo de deberes y facultades que se establecen en nuestra Carta Magna, en donde de manera muy general podemos señalar que la información que generan la autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es publica, y por conclusión evidente los ciudadanos tenemos el derecho de acceder a ella.

⁷¹*Idem.*

Pero además es importante señalar a una institución que fu creada por razón de la ley, que es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), como un organismo independiente que cuenta con autonomía y autoridad necesarias para vigilar el cumplimiento de la ley, revisar los casos en que autoridades nieguen el acceso a la información que solicitan las personas, es publica, reservada o confidencial.⁷²

Y asienta que la Ley Federal de Transparencia propiciará el desenvolvimiento del derecho de acceso a la información pública, a través de mecanismos sencillos y accesibles, como lo es a través de internet, o en sus Unidades de Enlace, en los diferentes estados de la Republica.

Entonces encontramos que la creación de la Ley Federal así como de las locales, vienen a ser el canal para garantizar la aplicación del derecho de acceso a la información, y aunque con deficiencias pero se erigen como los primeros pasos hacia un país que garantice democracia y transparencia.

De tal suerte con lo anterior, vemos el panorama y los alcances de la inclusión del derecho a la información y la protección de datos personales al orden Constitucional y como consecuencia en esta Ley Federal. En donde el propósito es formar parte de una democracia participativa, en donde los habitantes se pueden enterar de las actividades públicas, que antes se mantenían son cierto sigilo.

Gran parte de estos cambios en la materia, se deben a los acontecimientos internacionales en la materia, y de la participación de cada vez más países, en el reconocimiento en el derecho internos de estos derechos humanos, el de derecho a la información con su vertiente del derecho de acceso a la información y el de la protección de datos personales, por lo que la Ley invoca

⁷² Marco normativo, *Transparencia, acceso a la información y datos personales.6ª edición*. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). México, 2009.

esta situación, haciendo referencia a la armonización que debe existir en la interpretación del tema, respecto del orden jurídico nacional como con el internacional, estableciendo en su artículo 6° lo siguiente:

En esta misma Ley se prevé la protección de datos personales, y aunque muchos países si han visto la necesidad de tener separados estos dos derechos, cada uno con su respectiva ley de regulación, no podemos pedir más en estos momentos a nuestros legisladores, pues con deficiencias han logrado homogeneizar la reforma del artículo 6° constitucional con la legislación secundaria sobre transparencia.

Y es que tal pareciera una disgregación de la protección de datos personales, pues hasta en su misma denominación solo se titula como ley sobre transparencia.

Visto lo anterior, sin lugar a dudas la creación de la Ley, que estuviera de acorde a la reforma Constitucional, fue un gran avance, pero no solo basta con el cumplimiento de elaborar la norma, sino responder también al cumplimiento de ella, responsabilidad igualmente del legislador.

Valdría la pena, pensar en un futuro donde la protección de datos personales tuviera su propia Ley, debido a la importancia y autonomía de la materia.

Pues en una sociedad donde se ha estilado que a todo a derecho le corresponden normas para su cumplimiento, se vuelve necesario el compromiso de los legisladores de crear un marco jurídico con buena técnica y conocimiento en la materia.

Desafortunadamente sabemos que tanto a nivel federal como local, los encargados de dicha labor carecen de los conocimientos necesarios para lograr el cometido. Quedando en aportaciones los estudios de los expertos y trabajos como el presente.

Haciendo un recorrido histórico, tras 70 años de un régimen que no propiciaba la transparencia, el Poder Judicial también participaba en el velo de la secrecía, siendo una institución con poca credibilidad, debido a que la resolución de conflicto carentes de uniformidad con análogos, y el mínimo acceso de la sociedad al conocimiento de la resolución de conflictos.

Y es precisamente en este marco a nivel internacional, en el que se pretende el fortalecimiento de Estados en el que garanticen a su población transparencia y participación en los asunto políticos, que también se haya propiciado que en la institución encargada de la importación de justicia se abrieran las puertas del acceso a la información, para que las partes que se someten a una decisión jurisdiccional, conozcan quien es el responsable, cuales son su funciones, inclusive saber cuál será su remuneración, así como conocer como resolvieron los distintos casos planteados ante el Tribunal.

Toda esta apertura permite la participación del individuo en los asuntos realizados por la autoridad.

Esta apertura informativa en los 33 Poderes Judiciales existentes en el país, es llevada a cabo en diferente manera, respondiendo a las características y condiciones propias de cada entidad federativa.

Al ser el órgano encargado de dirimir las controversias que surgen en la sociedad, es importante que la imagen del Poder Judicial, sea la de confianza, de una institución autónoma e independiente que no obedezca a otras influencias en sus decisiones.

La información que se genera en el Poder Judicial, en especial la de jurisdiccional, es de especial atención y también de cuidado, pues contiene datos que pueden afectar el derecho a la vida privada, y es que aunque la intención de transparentar a la sociedad es buena, hay otro sujeto que son los

profesionales de la información, que a través de los medios de comunicación, también buscan allegarse de información para su cometido.

Y es entonces, cuando los medios de comunicación en busca de la nota que cause más impacto, puede allegarse de la información generada por el Poder Judicial para ventilar el asunto jurídico de cierta persona del interés del público.

Este conflicto entre los medios de comunicación y la justicia, nos puede llevar a los llamados “juicios paralelos”, denominados así por los medios de comunicación se pronuncian en un sentido diferente, y además de crítica al del Tribunal, asumiendo un papel que les corresponde a los jueces, a los expertos en la materia, de tal suerte, de alguna manera se ve entorpecido y desacreditado la decisión del juez por la percepción que se creó en la mentalidad de la sociedad, creyendo que la labor del juez ha sido injusta, sin saber en realidad el transcurso del proceso y la dificultad de emitir una resolución.

La apertura informativa del Poder Judicial debe ser una tarea detallada, técnica y oportuna, que busque un equilibrio entre independencia y responsabilidad, así como entre lo deseable y lo coyunturalmente posible.⁷³ (Concha, 2004)

Es entonces como en nuestro país, además de las buenas intenciones de reconocer el derecho a la información, debe cuidar que su aplicación no colisione con otros derechos. Se necesita balance y equilibrio en esta nueva propuesta en el país de la cultura de la transparencia.

Ya que una apertura sin medida, especialmente en el caso de judicatura que, como la mexicana, no ha logrado consolidar su independencia y fortaleza institucional, ocasionaría poner en riesgo los derechos de la gente, y sobre todo debilitar a una institución que requiere llevar a cabo su labor de manera

⁷³Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14.

independiente a otras fuerzas sociales o políticas, liberándola de la manipulación y utilización por parte de intereses que buscan una justicia a su medida⁷⁴

Balance y equilibrio, son las premisas que deben prevalecer el cumplimiento de la transparencia del Poder Judicial, a nivel federal, pero en especial atención para el presente trabajo, en el estado de Michoacán.

En función con el cumplimiento de la reforma constitucional de la creación a nivel federal y local de la creación de las normas que garantizaran lo estipulado en el artículo 6° se crea en Michoacán en el año del 2002 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. Siendo su materia el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales, para promover la transparencia y rendición de cuentas.

Además es de mencionar, que Michoacán fue de los primeros estados que a la par de la creación de la legislación federal se sumaron a este panorama del reconocimiento del derecho a la información (derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales).

En otro orden de ideas, como ya se vio en el artículo anteriormente mencionado, los acuerdos de un proceso jurisdiccional o juicio, forman parte de la obligación de transparencia del Poder, pero en artículos posteriores de la misma Ley, se establece la clasificación de la información reservada, recordando que este tipo de información tiene la característica de ser información que se pretende mantener fuera del conocimiento de terceros o del público.

Es entonces que contradictoriamente se establece en el artículo 46, fracción III, que se puede clasificar como información reservada los expedientes de

74

procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, es decir, cuando se ha resuelto el caso y ya no se admite recurso alguno.

El sistema Morelos es creado para coadyuvar con el Poder Judicial de Michoacán en la implantación de las nuevas tecnologías para la publicación de su información.

Alguna de las actividades que se llevan a cabo a través de este sistema es la relacionada a la infraestructura, redes, desarrollo de sistemas, sitios Web y servicios y mantenimiento a equipo, entre otras. Es entonces que en el 2008 surge este Manual, como herramienta de información y consulta en donde se establecen las actividades que se realizan, las funciones, así como las labores de los responsables.

Y es que el Poder Judicial de Michoacán, publica a través de su página de internet distinta información, tanto administraba como judicial, actividad que viene realizando desde el año de 1999. Es por tal motivo, que se crean responsabilidades al tener un portal de internet oficial, pues la información contenida, debe ser veraz, exacta, actualizada, y protegiendo datos personales, íntimos o privados.

Dentro de las funciones que desempeñan los responsables del Sistema Morelos, que competen al estudio del presente trabajo son la seguridad de los datos entre otras.⁷⁵

De lo anterior podemos inferir que de manera acertada existe personal encargado del sistema informático del Poder Judicial para un buen funcionamiento y además adecuándose a los elementos básicos de seguridad de resguardo de la información.

⁷⁵ Manual de Organización del Sistema Morelos, <http://www.tribunalmmm.gob.mx/web/consejo/normatividad/Manual%20de%20Organizacion-ArchivoHistorico.pdf>

Además se establece la ética profesional con la que deben contar los encarados de dicho Sistema, elemento importante pues los responsables de los datos, es decir, los que directamente se relacionan con la recolección y tratamiento de datos personales, deben contar con el profesionalismo adecuado para evitar el mal uso de datos personales.

Desafortunadamente de manera expresa no se aluce en el contenido sobre el tratamiento de los datos personales en posesión del Poder Judicial, dándole más importancia al acceso a la información, olvidando que como ya se mencionó anteriormente ambos son derechos con igual importancia.

El en el 2003 es creada la Unidad de Comunicación Social y un año más tarde es creado su Reglamento, para crear las condiciones necesarias en la solicitud de información así como en su recepción.

En este Reglamento define Comunicación Social como “el órgano así denominado, encargado de la información o enlace con la sociedad civil, los medios masivos informativos, con los funcionarios públicos correspondientes y sus homólogos en idénticas funciones”.⁷⁶

Esta Unidad es creada para velar por el cumplimiento de las obligaciones del Poder Judicial de Michoacán, referente a la información que se genera y que se regula en el Sistema Morelos.

⁷⁶Véase artículo 6. La Unidad de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial, será el órgano administrativo de enlace social responsable de la Comunicación, a fin de informar a la sociedad de las actividades propias del Poder Judicial que conforme a la ley respectiva, el Acuerdo de su creación y su Reglamento deban de hacerse del conocimiento, así como las culturales, académicas, cívicas o de otra índole que realice el Supremo Tribunal de Justicia, y a su vez, recabando de los medios y de la sociedad civil los comentarios o críticas sobre el desempeño de sus funcionarios; siendo igualmente la responsable de la recepción de las solicitudes de acceso a la información pública y el derecho de habeas data, y la encargada de llevar a cabo la liberación de la información correspondiente

Y es de gran importancia para el estudio del presente trabajo lo contemplado el capítulo III respecto de la información reservada y confidencial. Pues en su artículo 21⁷⁷ dispone especial protección para los menores.

Es entonces muy clara la disposición de que un asunto llevado a un juzgado familiar, la información jurisdiccional que del proceso se desprenda debe ser excluido del conocimiento público.

Debido a la inclusión de datos de la vida íntima y privada de las personas, y más aun de los menores. Por lo que entonces habría que hacer el cuestionamiento de ¿por qué no se lleva a cabo en la práctica?

En su artículo 29 señala que “los datos de carácter personal constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso será vedado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones prevista en las disposiciones legales”.⁷⁸

Es claro que en Michoacán se ha reglamentado de manera adecuada el acceso a la información judicial y lo referente a la protección de datos personales, información confidencial y reservada, pero si una norma no es observada, su

⁷⁷ Véase artículo 21. “Tendrá el carácter de información reservada en el Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de este propio Reglamento, la siguiente:

I)La información contenida en los expedientes de los procesos jurisdiccionales aun no resueltos por sentencia firme o ejecutoria, salvo en los casos en que se vulnere el derecho de habeas data, en los términos de la Ley y del presente Reglamento, III)La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales de divorcio, alimentos, paternidad, filiación, adopción, tutela de menores y violencia familiar, estén o no resueltos por sentencia firme o ejecutoria; así como en todos aquellos, en cualquier materia en que el interés superior al niño deba ser garantizado mediante la reserva de la información, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño...”

⁷⁸ Reglamento de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

aplicación por tanto no es efectiva, ¿Cuál es el la solución?. Siendo el Poder Judicial ejemplo de que en este país si se acatan las Leyes.

Capítulo II. El principio de publicidad y los derechos de la vida privada, honor y propia imagen.

2.1 Los juicios orales en Michoacán; el principio de publicidad en las audiencias de ejecución.

Hemos visto que la conformación del derecho de acceso a la información a nivel constitucional, y situando al Poder Judicial como sujeto obligado, propició que la reforma al sistema penal, se caracterizará por la oralidad y el principio de publicidad, dando paso a una impartición de justicia que intenta ser más transparente, en la que la sociedad puede estar de cerca presenciando los juicios y vigilando el desempeño de las autoridades que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Se justifica este interés o necesidad social de conocer qué es lo que sucede en los tribunales de justicia, pues es producto de que los procesos penales (desde que la infracción se considera una agresión pública) “no son asuntos exclusivamente privados, sino cuestiones de interés público”.⁷⁹

Visto desde otra perspectiva, la publicidad nos permite conocer el desenvolvimiento de las autoridades, vigilar que se actúe conforme a derecho, posicionándose entonces este principio como una garantía de legalidad.

Además la publicidad es vista desde el punto de vista del sistema de gobierno, por lo que “la forma republicana debe garantizarla, como una facultad de los miembros de la sociedad para controlar a todos aquellos que deciden los destinos de las personas gobernadas.”⁸⁰

Es el caso del Poder Judicial que al ser el órgano encargado de resolver los conflictos que surjan entre los gobernados entre sí, o entre gobernados y el

⁷⁹Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 358-359.

⁸⁰Rodríguez, Esteban, *op. cit.*, nota 20, p. 238.

Estado y controversias entre las entidades federativas, es el motivo por el cual es importante la publicidad, ya que esta permite efectuar un mecanismo de control para que se evite la corrupción y además garantizar el derecho humano y fundamental a la información.

En este sentido, la publicidad integra el catálogo de derechos fundamentales de una persona, pues “si el juicio se realiza ante los ojos de todos, y no al amparo del secreto y la oscuridad, se evita la posibilidad del arbitrio o de la desidia del juzgador al utilizarlos”.⁸¹

Además, según el fundamento republicano, “la sociedad tiene necesidad de conocer lo que sucede en los tribunales, pues el proceso penal no es un asunto privado”.⁸²

En suma la publicidad de los procesos llevados ante un Tribunal, es de suma importancia por los argumentos anteriormente expuestos, sin embargo, se plantea el problema de satisfacer el principio de publicidad en una sociedad numerosa.

Y es que este principio no se satisface con la sola presencia de los sujetos del proceso, por lo que el debate debe estar abierto al acceso del público en general, y se debe prever que el lugar físico en el que tenga lugar el debate “debe tener una capacidad que satisfaga razonablemente la expectativa despertada por el hechos del proceso”.⁸³

A pesar de lo expuesto, en las sociedades modernas, rara vez los ciudadanos asisten a los actos públicos movidos por interés individual de información. Estos obtienen la información por vía mediata, a través de ciertas personas que se

⁸¹Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 335.

⁸²Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, p. 35.

⁸³García, Luis M, *Juicio oral y medios de prensa*. Argentina, Ad-Hoc, 1995, p. 24.

organizan profesionalmente para difundir por la prensa esos hechos y sus ideas sobre los mismos. En este sentido la prensa es un instrumento que favorece y multiplica la publicidad.⁸⁴

Es el caso del Poder Judicial del Estado de Michoacán que permite la entrada de los medios de comunicación en las audiencias para satisfacer el principio de publicidad, además el propio Tribunal se encarga de capturar el audio y video de la audiencia.

Y esto precisamente permite que los actos de la resolución de conflictos se lleven a cabo de manera transparente, pues además de que el Juez está resolviendo en una audiencia pública, queda el soporte de audio y video como prueba de lo sucedido.

Ahora bien, sin lugar a dudas, esto favorece en la credibilidad que desea tener la sociedad sobre la impartición de justicia, ya que es de interés público saber que se resuelve conforme a derecho, que se respetan las garantías procesales y que se respetan los derechos humanos.

Justo este argumento es el que nos ayuda a entender la búsqueda del balance entre el principio de publicidad y los derechos de la personalidad, pues lo que se busca con este principio de publicidad es dar certeza a la ciudadanía sobre el estado de derecho, lo que nos interesa saber es cómo resuelve el órgano encargado de ello, mas no conocer la identidad de las personas que participan en el juicio, especialmente de la víctima, imputado y testigos.

En otro orden de ideas, es importante mencionar el caso de Michoacán y cómo es que se están llevando a cabo los juicios orales.

⁸⁴Ibidem, p. 26.

Hasta el momento se ha aplazado la implementación del sistema de justicia penal en su totalidad, prorrogándose al año próximo que será en el 2015, actualmente solo los juzgados de ejecución son los que están llevando a cabo juicios orales.

El código de procedimientos penales del estado de Michoacán prevé una serie de principios para el proceso penal acusatorio y oral, dentro de los cuales encontramos el principio de publicidad.

Al respecto, sobre la audiencia pública el propio código contempla restricciones de acceso y deberes de los asistentes, lo cual es de suma importancia.

En el caso de los medios de comunicación que deseen realizar su labor, se prevén medidas especiales para proteger intereses, sin embargo, es muy escueta la restricción, pues si bien se interpreta que se puede encuadrar los derechos de la personalidad, como el derecho al honor, vida privada y propia imagen, no se establece de modo claro.

Y es que debemos tener en cuenta que en dado caso de una ponderación, la publicidad es un principio, mientras que los derechos de la personalidad anteriormente mencionados forman parte del catálogo de los derechos humanos.

Sin embargo, en esta investigación si bien se analizarán las teorías de ponderación como el *balancing test* teoría de los valores, buscamos encontrar una armonización del principio de publicidad con estos derechos.

En Michoacán a pesar de contar en la Universidad pública del estado con la maestría en Derecho de la Información poco impacto ha tenido a pesar de tener el capital humano especializado en dichos temas, puede que sea por el sistema en el que se acomodan los puestos laborales o por el desconocimiento en la materia y la falta de interés.

El hecho es que dentro de esta reforma del sistema penal, los legisladores no contemplaron en el código de procedimientos penales del estado la manera en que debe ser llevado a cabo e interpretado el principio de publicidad.

Pues sus alcances con el desarrollo de la tecnología pueden ser perjudiciales o benéficos según sea su práctica. Veámoslo del siguiente modo: en el caso de Michoacán y de acuerdo a su contexto social, político, cultural y económico, el principio de publicidad no se satisface con la presencia de la gente en las salas de los Tribunales, pues en primer lugar el espacio es reducido a una cantidad de personas, y en segundo lugar las audiencias son llevadas en horas y días laborables, además de que su duración es de varias horas, por lo que aun cuando haya interés en asistir, es poco asequible.

Por otro lado, el audio y video que el propio Tribunal se encarga de obtener y guardar, solo queda a disposición de los abogados parte del caso, y no hay una versión pública para la sociedad interesada como podrían serlo los estudiantes en derecho, los abogados e investigadores. Y aun cuando esta copia queda a disposición de las partes, se debe prever la responsabilidad de la posesión de esta, pues de ninguna manera debe ser difundida, como lo es en la práctica en donde algunos abogados deciden subirla a la conocida página de videos llamada "Youtube" y en el menos peor de los casos cuando la difunden ante algún grupo de aprendices en la materia, esto en razón de proteger la vida privada, honor y propia imagen de los participantes en el juicio.

En el caso de los medios de comunicación que de acuerdo a la ley, pueden ingresar a las audiencias, debería también estar bien especificado en el mismo ordenamiento jurídico la forma en la que deben ejercer su labor, así como pensar en la especialización del periodismo judicial, y aun cuando la ley no lo especifique, por ser profesionales de la información llevar a cabo una autorregulación en la que se protejan los derechos de la personalidad, así como evitar los juicios paralelos.

Por otra parte el Tribunal debe pensar en los mecanismos adecuados para cumplir con el principio de máxima publicidad referente al acceso a la información y el principio de publicidad del sistema penal.

2.2 El principio de publicidad de acuerdo a cada sujeto

El principio de publicidad del que se ha hablado, de manera sencilla puede decirse que se satisface cuando terceros pueden entrar a presenciar un audiencia.

Ahora bien, los beneficios o inclusive las afectaciones de la publicidad serán diferentes para cada sujeto que participe en el juicio, por ejemplo, el principio de publicidad desde el interés del acusado, puede vincularse al principio publicitario con la función de tutela de todas la garantías con las que se debe ser juzgado; desde el interés del Estado, “la publicidad sirve a una determinada transmisión de sentido de la política criminal; y desde la posición de los distintos públicos, se vincula con el control de los actos del propio Estado, en este caso el control sobre la tarea de administrar justicia”.⁸⁵

Para otros autores, el principio de publicidad enraíza, por una parte, en la necesidad social de conocer qué es lo que sucede en los Tribunales, en la medida en que “los procesos penales no son entendidos como asuntos exclusivamente privados, sino como cuestiones de interés público”.⁸⁶

Desde el punto de vista del interés del imputado se vincula con el resguardo de las garantías con las que será juzgado, “desde el interés de los ciudadanos en general se vincula con el conocimiento acerca del modo en que se administra

⁸⁵Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 319.

⁸⁶García, Luis M, *op. cit.*, nota 83, p. 19.

justicia, y desde la óptica del interés del Estado la publicidad sirve a una determinada política criminal”.⁸⁷

También se considera que la publicidad constituye una garantía del imputado en el juicio penal. La presencia de la comunidad en las sesiones custodia que el proceso no ensañe con el señalado.⁸⁸

En este sentido de la publicidad, hemos hablado en varias ocasiones sobre la intervención de los medios de comunicación, que son los sujetos principalmente interesados en ejercer la libertad de prensa a través del principio de publicidad, ya que si lo vemos desde un punto benéfico son representantes de la sociedad, que dan a conocer información de interés público.

Y es que la publicidad a través de la prensa, y en especial de los medios de radio y televisión, es en gran medida, un medio para que los ciudadanos puedan ejercer mediatamente el control sobre los actos de gobierno y, también, “un medio inestimable para que el gobierno haga pública y accesible al mayor número de personas su política criminal”.⁸⁹

Precisemos además que el principio de publicidad no se satisface con la mera presencia física de la sociedad en las salas de los Tribunales, porque el espacio no puede albergar a gran cantidad de personas, es necesario entonces apoyarse de las tecnologías de la información para que llegue a grandes masas.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 17.

⁸⁸ Rodríguez, Esteban, *op. cit.*, nota 20, p. 238.

⁸⁹ García, Luis M, *op. cit.*, nota 83, p. 28.

Otro factor es que los debates duran un tiempo apreciable y se desarrollan generalmente en días y horas laborables. Por otra parte muy pocos delitos despiertan la curiosidad pública y ello explica la escasa asistencia del público.⁹⁰

Es importante que el principio de publicidad se satisfaga, por una parte al constatar que se actué bajo la legalidad provoca sentir seguridad jurídica, por otra parte el juicio penal oral y público, se posiciona como una plataforma más adecuada que el propio castigo, para dar lugar al debate sobre los significados sociales.⁹¹

Por otro lado la publicidad del juicio es un requisito primario, por un lado, para el mejor cumplimiento de las garantías constitucionales, y por el otro, para la satisfacción de la conciencia jurídica popular, amén del control de las actuaciones y la posibilidad de conocimiento de hechos que no pueden permanecer ocultos.⁹²

La importancia de la publicidad también radica en que si bien los conflictos llevados a juicio ante los tribunales son por conflictos entre individuos, estos no son asuntos exclusivamente, sino también cuestiones de interés público.

Además garantizar la publicidad es característico de cualquier régimen que se pretenda republicano,⁹³ recordemos que está íntimamente ligada con la transparencia, otra de las características con las que debe actuar los gobiernos democráticos.

Por lo que no debemos olvidar que si bien, la publicidad es vista como un derecho de los ciudadanos a controlar la administración de justicia, a informarse sobre la cosa pública o sobre temas de su interés y como un derecho del

⁹⁰ *Ibidem*, p. 27.

⁹¹ Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 21.

⁹² *Idem*.

⁹³ Rodríguez, Esteban, *op. cit.*, nota 20.

acusado, particularmente como una garantía frente a la arbitrariedad judicial, sigue siendo también un atributo del poder político.⁹⁴

Para el Estado, le conviene la publicidad desde el punto de vista que el castigo a quien irrumpe las reglas es exhibido ante la sociedad, como escarmiento para los demás.

En suma, podemos mencionar que el principio de publicidad es un mandato jurídico, que forma parte de las garantías del acusado, además de que beneficia la imparcialidad de los jueces, que significa seguridad jurídica pues se propicia una mejor calidad en la resolución de conflictos ante los tribunales.⁹⁵

Apoiado de una política de comunicación acertada puede captar la atención de la población y canalizar sus deseos de participar en el logro de mejorar sus condiciones de vida democrática, y al gobierno a quien le compete puntualizar los problemas y hacer aclaraciones a fin de fomentar un sistema de rendición de cuentas.⁹⁶

Es importante entonces satisfacer el principio de publicidad, ya sea a través de los medios de comunicación o de publicidad oficial por parte del Poder Judicial, sin embargo, se debe tomar en cuenta diversos aspectos para tener un balance, y no caer en el error de identificar el principio de publicidad del juicio con el de la libertad de prensa⁹⁷, ni tampoco que el material que difunda el propio Poder Judicial colisione con otros derechos como el de la vida privada, honor y propia imagen.

⁹⁴Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15.

⁹⁵*Idem.*

⁹⁶Abdó Francis, Jorge. *Acceso a la información gubernamental* en Caballero Juárez, José (coord.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, P. 419.

⁹⁷García, Luis M, *op. cit.*, nota 83, P. 29.

Ahora bien, el principio de publicidad también es entendido como la captación de audio y video que realiza el tribunal, desde este punto de vista también se puede analizar el impacto que tiene para cada sujeto que participa en el juicio.

Al respecto consideramos que la aparatosidad de la cámara de video y de las pantallas en donde se proyecta lo que se está grabando perturba la naturalidad con la que se deben conducir las partes.

Por un lado, el Juez debe actuar bajo un protocolo de solemnidad, en donde además sabe que debe mostrar su mejor perfil pues está siendo captado, desde el punto de vista del ofendido, considerando que ha sufrido un menoscabo en sus derechos, será difícil enfrentar esta situación.

En lo que se refiere a nuestro tema de investigación sobre la vulneración de los derechos de la personalidad, ejemplifiquemos el caso de la víctima de una violación, que tiene que contar los hechos, y saberse que está siendo filmada tanto por el tribunal como podría ser el caso, también por los medios de comunicación, podría sufrir una victimización secundaria, afectarse su honor ante la sociedad, ya que sin lugar a dudas es un acontecimiento indeseable, así como afectar su vida privada ya que es probable que la víctima no desee que sea conocido por terceros.

Así mismo, los testigos pueden sentirse inhibidos por la razón de la presencia de las cámaras del tribunal e incluso de la de los medios de comunicación, además en dado caso esto no sería el punto cardinal del asunto.

En un estado violento como lo es Michoacán, la práctica es que la justicia se hace por mano propia, por lo que al difundir las imágenes de los testigos dando sus declaraciones podría ser de peligro al ser objeto de represalias.

Desde el punto de vista del imputado hay que verlo en separado, pues cuando la situación procesal es de imputado y aun no se demuestra su culpabilidad

entra en participación la presunción de inocencia, ahora bien, suponiendo el caso de que se publicara el día en que es dictada la sentencia y resultase culpable, la condena es la que dicte el Estado a través de la ley, mas no la señalización social, que a veces afecta el honor familiar.

En el caso de aquellos reos que invocan la reducción de la pena y se llevan a cabo las audiencias de ejecución de sentencia, la intención poder llevar a cabo la reinserción a la sociedad, la cual se establece en los ordenamientos jurídicos, pues recordemos que nuestro país no existe la cadena perpetua, por lo que todos aquellos condenados su fin último es reinsertarse a la sociedad.

Así que en estas audiencias de ejecución de sentencia también se deben cuidar los derechos de la personalidad, pues si el reo, posible persona en libertad es expuesto ante la difusión, su reinserción será más difícil en razón de que su imagen se ha afectado.

Ahora bien, en nuestro país es frecuente que haya gente inocente en las cárceles por varios motivos, entre los cuales se encuentra la falta de personal calificado en la seguridad pública, pues “el 92.5% de personas encuestadas que fueron detenidas aseguraron que no se les mostró orden de aprehensión cuando los detuvieron, ni tampoco se les informó sobre sus derechos”.⁹⁸

Pensemos entonces que estas personas sin haber cometido ningún delito se pueden ver ante los reflectores de los medios de comunicación afectándose su honor, vida privada y propia imagen.

En otro orden de ideas, también hay delitos que requieren mayor cuidado en razón de su naturaleza, como las violaciones, secuestros y homicidios.

También otro punto de mayor protección es cuando se trata de menores de edad.

⁹⁸ García Silva, Gerardo, *op. cit.*, nota 10, p. 57.

Es importante dejar en claro que de acuerdo a cada sujeto es diferente el principio de publicidad ya sea en beneficio o en perjuicio.

2.3 Vulneraciones que se pueden presentar si no se busca un balance en el principio de publicidad.

La reciente implementación de los juicios orales, ha provocado que a falta de experiencia se puedan cometer algunos errores, que sin lugar a dudas, deben ser corregidos a corto plazo.

Es el caso del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en que el principio de publicidad no ha sido del todo regulado y por tanto previsto sus alcances, pues no se contempla en ningún ordenamiento jurídico la prohibición de que se difunda el soporte de audio y video del juicio, sin preservar la imagen, vida privada, datos personales y honor de los sujetos que participan, así como las reglas para los medios de comunicación que deseen ingresar a la sala de audiencia y difundir el material obtenido.

Y es que este principio tiene como esencia la apertura para lograr el efectivo cumplimiento de las garantías procesales, sin embargo, es precisamente esto lo que a la sociedad le interesa conocer, y no la información concerniente a los derechos de la personalidad.

Además de las permisiones por parte del Tribunal, también los medios de comunicación intervienen en esta difusión, sin tener en cuenta el respeto a los derechos personales (vida privada, honor y propia imagen).

Es así que, los medios deben comprometerse a favorecer el acceso del público a la información y la participación de la sociedad en los medios y a respetar el

derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, lo mismo que el respeto a los valores universales a y la diversidad cultural.⁹⁹

Por lo que si la prensa excede los límites que le son propios y causa, sin derecho, perjuicio a los derechos individuales o personalísimos de otros, y ha desconocido la esfera personal, el derecho que tiene un hombre de pertenecerse por entero, es responsable del ejercicio abusivo de su derecho.¹⁰⁰

Por tanto, hemos de analizar el papel de los medios de comunicación y por otra al Supremo Tribunal de Michoacán y su participación en este cumplimiento de la publicidad con sus beneficios y consecuencias.

En otro orden de ideas, se debe considerar que este principio para ser cumplimentado debe llegar a gran cantidad de personas, pues ya ha quedado claro que no se satisface con la presencia en las salas de los tribunales, por cuestiones de espacio y además de la cantidad de horas que hay que destinar y porque son en días y horas laborables.

Tomando en cuenta en primer lugar el papel de los medios de comunicación, en México, al igual que en muchos países de América Latina, hemos observado ya el mal uso que puede tener de la información (o incluso de la falta de este) en la aparición de los llamados procesos paralelos.¹⁰¹

También debemos recordar que los medios de comunicación son empresas informativas, además de que cada periodista tiene una carga ideológica, por lo que “la transmisión periodística, aun sin quererlo, deforma la realidad, pues ella

⁹⁹Rodríguez Villifañe, Miguel y Villanueva Ernesto (coords), *Compromiso con la libertad de expresión*, Fundalex, México, 2010.

¹⁰⁰Catucci, Silvina, *Libertad de prensa, calumnias e injurias*, Ediar, Argentina, 2004, p. 42.

¹⁰¹Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 169.

es presentada con el inescindible añadido personal propio del periodista que la difunde”.¹⁰²

Esto puede propiciar “la justicia mediática, que sin lugar a dudas, debemos entenderla desde la sociedad de la comunicación como su marco”,¹⁰³ pues por la capacidad que tienen que tienen de difundir la información a grandes masas, también lo es la facultad de manipular o de crear una opinión.

Es necesario poner énfasis en la responsabilidad que tiene el profesional de la información, que es precisamente seguir los principios de veracidad, objetividad y exactitud.

Y es que en nuestro país se ha pugnado mucho por defender la libertad de prensa, sin embargo, hay que tener en cuenta que “si es grande la libertad, grande también debe ser la responsabilidad”.¹⁰⁴

Regresando al tema de los juicios paralelos, es decir, de aquellas interpretaciones que los medios de comunicación hacen respecto de un tema, anticipando una resolución mucho antes que la del propio juzgador, y que la sociedad toma como cierta.

En otras palabras, “cuando se ventila en los medios un hecho que es materia de un proceso, los comunicadores expresan su opinión y, normalmente, anticipan su “sentencia” sobre la cuestión, sin juicio previo”.¹⁰⁵

Vale la pena precisar que, en general, “las opiniones de la prensa expresando o formando la opinión pública, se relacionan mucho más con condenas anticipadas que con absoluciones anticipadas”.¹⁰⁶

¹⁰² Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15.

¹⁰³ Rodríguez, Esteban, *op. cit.*, nota 20, p. 238

¹⁰⁴ Catucci, Silvina, *op. cit.*, nota 100, p. 43.

¹⁰⁵ Puccinelli, Claudio R., *Influencias de los medios de comunicación en los procesos judiciales*, Editorial Juris, 2005, p. 160.

Pero no solo tiene que ver con las opiniones o interpretaciones de la prensa, sino también incluso las entrevistas que los medios de comunicación realizan a las partes del proceso.

Ya que el hecho que los testigos, las partes, los profesionales, el fiscal, los peritos, el juez, etcétera, aparezcan en los medios de comunicación masivo expresando sus posturas, inclusive aportando datos que no aparecen en la causa o en la audiencia del juicio; donde los medios publican sus notas con una necesaria “edición” previa, llevan a la realización de un “juicio paralelo.”¹⁰⁷

“El ejercicio de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas.”¹⁰⁸

Y es que la publicidad es una forma de control o en otras palabras, de vigilar el cumplimiento de las garantías procesales, “mas no un medio de requerir la opinión del público sobre la marcha del proceso o una manera de influir sobre el tribunal.”¹⁰⁹

Al respecto de la influencia que se puede tener sobre la decisión del Juez con la publicidad por parte de los medios de comunicación y los juicios paralelos que se puedan propiciar con ello, es la afectación de la presunción de inocencia, pues esta no debe ser sólo un derecho frente al Estado, sino también frente a otros ciudadanos, y los medios de comunicación deben cuidar protegerla.

Además, considerando que de acuerdo a la reforma al sistema de justicia penal, se pretende que cumplida la condena del culpable, éste se reinsera a la

¹⁰⁶ Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, p. 175.

¹⁰⁷ Puccinelli, Claudio R, *op. cit.*, nota 105, p. 167.

¹⁰⁸ Catucci, Silvina, *op. cit.*, nota 100, p. 42.

¹⁰⁹ Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15.

sociedad, si es exhibido y menoscabado en su persona, es evidente que le será difícil reincorporarse a una vida familiar, laboral y social.

“El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito”¹¹⁰ cumple su condena con el Estado, y por tanto, debería estar en posibilidades de inmediatamente volverse a integrarse a la sociedad.

“Las personas que están privadas de su libertad forman parte de la sociedad, y su condición no impide que conserven la mayoría de sus derechos fundamentales. Por tanto, la actitud de defender la dignidad de la persona constituye un hito decisivo.”¹¹¹

Y aunque en nuestro país esto no se respeta en su manera idónea, hasta el hecho de que México se proyecta a nivel internacional, con las cárceles más peligrosas y denigrantes, se debe tomar en cuenta, que ahora se cuenta con los recursos legales que se pueden desprender del artículo 1º constitucional sobre derechos humanos.

En suma, es importante que aun cuando se le ha condenado, se deban respetar sus derechos humanos y fundamentales, y se ha establecido en líneas anteriores la importancia del respeto a los derechos de la personalidad, por considerarse derechos humanos, por ejemplo, el derecho al honor, como parte de la dignidad.

Por tanto se sostiene que “la difusión pública no solo del nombre sino también de la imagen del acusado en un juicio, imposibilitará o dificultará, si es

¹¹⁰Ojeda Velázquez, Jorge, *Reinserción social y función de la pena en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 334.

¹¹¹Olea Valencia, Juan, *Proyección de las reglas de reinserción desde la perspectiva social en México en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011., p. 357.

condenado, su reingreso a la sociedad, pues el castigo suele ser, se arguye, más severo que el estatal.”¹¹²

Ya que los medios de comunicación tienen tanta influencia en la sociedad, además considerando una como la nuestra que por desinterés y falta de información, es una sociedad de conciencias fáciles de manipular.

En resumen; la excesiva publicidad previa al juicio, y aun durante él, “puede generar un intolerable peligro de parcialidad en el Tribunal, que debe ser anulado, de ser posible, a través de medidas precautorias del juez de juicio; si esto ya no resulta posible, la sentencia debe ser anulada y un nuevo juicio debe tener lugar.”¹¹³

Pues hemos notado que uno de los factores de presión más frecuente a que está sometida la justicia en este tiempo, proviene de los prejuicios instalados en la opinión pública, la cual a menudo va formando su propio juicio sobre los casos judiciales más resonantes, y “no tolera que el magistrado arribe a conclusiones distintas de aquellas que la sociedad ha convertido en verdades intangibles.”¹¹⁴

Por lo que una queja recurrente de los jueces respecto de la actividad periodística es “la inexactitud de las informaciones desde el punto de vista jurídico, mientras los periodistas se quejan de la poca claridad del lenguaje judicial.”¹¹⁵

Es por tanto necesario un periodismo especializado en temas judiciales, a falta de este su consecuencia es que trae consigo un desconocimiento del lenguaje

¹¹²Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 303.

¹¹³Bertoni, Eduardo, et al., *Libertad de prensa y derecho penal*, Editores del Puerto, Argentina, 1997, p. 97.

¹¹⁴Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, pp. 173-188.

¹¹⁵Blanco González, René, *op. cit.*, nota 4, p. 211.

técnico jurídico, ya que muchas veces solo se allegan de la información de los puntos resolutivos y no se dan a la tarea de investigar las razones que el juzgador tuvo para llegar a esa decisión, condenando así de manera inadecuada la labor del juzgador.

Otro de los sujetos que participan en el juicio y que se pueden ver vulnerados, son las víctimas, que mediante la difusión por parte de los medios de comunicación, pueden sufrir una doble victimización.

A respecto hay más argumentos en contra de la difusión de los juicios penales expuestos por criminólogos devenidos “victimólogos”. “Se sostiene que la publicidad del proceso puede agravar lo que actualmente se conoce como “victimización secundaria”.¹¹⁶

En este orden de ideas, es importante plantear que el juicio penal es coerción. El imputado y los testigos tienen el deber de comparecer al juicio público y la ley admite muy pocas excepciones al deber de comparecer. Además les impone a los testigos declarar, esto es, contar cosas que tienen que ver con vivencias propias. Por su parte, si bien el imputado no está obligado a declarar, la imputación de un delito lo pondrá muchas veces en la necesidad de decir ciertas cosas que nacen a su defensa.¹¹⁷

En ciertos casos extremos, la difusión de la imagen de un testigo puede poner en peligro su seguridad, por ejemplo, cuando se juzga a los integrantes de una peligrosa banda y hay otros prófugos.

¹¹⁶Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 300.

¹¹⁷García, Luis M, *op. cit.*, nota 83, p. 135.

“Puesto que el testigo no puede negarse ni a comparecer ni a declarar, el Estado debe asegurarle la protección de la integridad física y moral, e inclusive la de su familia.”¹¹⁸

En el caso del acusado, la publicidad es una de las reglas del juicio que se le impone, aunque no las quiera; y no tiene la posibilidad legítima de alterarlas, salvo en los casos en que legalmente se estipule un juicio a puertas cerradas.¹¹⁹

También se menciona, entre los probables riesgos, la actividad de ciertos periodistas; actividad que, como hemos visto, ha sido definida desde “indiscreta”, “impúdica”, “imprudente”, “chismosa”, y hasta de “perversa especulación”.

Ahora bien, hay que señalar que aunque el profesional de la información desee dar a conocer la información de la manera más objetiva posible, no hay que perder de vista que los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos son por regla general, empresas, cuya subsistencia como tales, en un marco económico de capitalismo globalizado, depende de la utilidad que produzcan.¹²⁰

Es así que, los procesos criminales lo suficientemente interesantes como para ser llevados a los medios de comunicación de masas, tratan de modo análogo al principio crítico de notoriedad pública; “en vez de servir a un control de la administración de la justicia por parte del conjunto de la ciudadanía, sirven cada vez más para preparar los desarrollos judiciales de modo que resulten masticables por la cultura de masas del conjunto de la consumidoría.”¹²¹

¹¹⁸*Ibidem*, p. 133.

¹¹⁹Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2.

¹²⁰Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15.

¹²¹Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 147.

Por lo que en lugar de informar sobre la administración de la justicia de manera objetiva, se buscan hechos que capten la atención, que vendan, por lo regular son aquellos casos de la justicia que se convierten en espectáculos.

Es por este motivo que se considera que el marco de la justicia mediática es la sociedad de la comunicación.¹²²

Además, considerando que vivimos en una sociedad violenta en la que el pánico moral genera rating al provocar una adicción constante en las audiencias que reclamarán siempre un grado mayor de melodrama, violencia verbal y vulnerabilidad; además, constituyen el eje medular de los nuevos géneros televisivos que borran las fronteras entre ficción y realidad- como el caso de los reality shows y talks shows- y de los tele informativos que transforman la información en una dramatización constante, que “han borrado las fronteras entre la reconstrucción de los hechos y editorialización de estos y que han sustituido el análisis por el recurso de simplificación.”¹²³

“Es ilusorio pensar que los medios de comunicación van a hacer a un lado aquellas noticias que suelen tener más impacto noticioso o informativo, independientemente de si existe un nivel aceptable de ética periodística o no.”¹²⁴

Aunque algunas posturas señalan que *“la administración de justicia es un espectáculo con o sin la presencia de las cámaras de televisión, otros destacan con desconfianza y temor, que la difusión de este tipo de situaciones conflictivas por los medios masivos de comunicación constituyen un mecanismo de proyección similar al que se verifica en la mentalidad primitiva, y que lleva a la representación de las fuerzas demoniacas hostiles en las cuales quedan*

¹²²Rodríguez, Esteban, *op. cit.*, nota 20, p. 36.

¹²³Villamil Jenaro y Scherer Ibarra, *La guerra sucia de 2006; los medios y los jueces*, Grijalbo, México, 2007, p. 72.

¹²⁴Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 14, p. 170.

*transferidas las propias agresiones, explica cómo la sociedad punitiva, separándose, como el bien del mal, del sujeto delincuente, transfiere a él las propias agresiones.*¹²⁵

Poco a poco, cuando los medios de comunicación comienzan a tener una importancia creciente en la vida cotidiana de la sociedad, los autores empiezan a alertar sobre el aspecto negativo de este fenómeno, en el sentido de que ciertos juicios llegan a transformarse, por el interés que los medios de información despiertan en la opinión pública, en una suerte de “proceso-espectáculo” y, en definitiva, en “fuente de negocios para empresas periodísticas y profesionales de los medios de comunicación, los que nos anticipa el dilema entre fidelidad de la transmisión y “raiting””.¹²⁶

Sin embargo, en las sociedades actuales no todos los hechos judiciales interesan por igual. Es necesario, tal vez, limitar la cuestión y pensar en cómo solucionar el problema de aquellos juicios en los cuales grandes grupos de personas tienen el interés por conocer qué sucede en su resolución.¹²⁷

Se debe buscar como satisfacer el principio de publicidad y a su vez respetar los derechos de la personalidad, no haciendo una ponderación sino una armonización de derechos.

2.4 Del derecho a la privada.

Para que se cumpla el principio de publicidad, no es necesario que se conozcan datos de la vida privada de ninguno de los sujetos participantes en el juicio, lo que interesa saber es que se haya resuelto conforme a derecho, que se hayan cumplido todas las garantías procesales, en suma, la adecuada administración de justicia.

¹²⁵Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2.

¹²⁶Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, p. 70.

¹²⁷Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 359.

“El derecho a la vida privada, es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.”¹²⁸

“La intimidad en una sociedad democrática es considerada como uno de los derechos fundamentales necesitados de respeto y protección, ya que posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad, base indispensable para el pleno ejercicio de otros derechos.”¹²⁹

El derecho a la intimidad tiene como características el ser un derecho innato, vitalicio, necesario, esencial, de objeto interior, inherente, extrapatrimonial, absoluto, de derecho privado y autónomo.¹³⁰

“El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital.”¹³¹

Por lo que “el derecho a la vida privada se presenta como un dique ante las invasiones de agentes exógenos o intrusivos respecto a la vida de la persona. La necesidad de una regulación jurídica respecto de la protección de datos no surge hasta que su uso puede ser lesivo de derechos.”¹³²

De alguna manera, el desarrollo de las tecnologías de la información han venido a marcar una pauta en el reconocimiento de este derecho, ya que en gran parte

¹²⁸Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, nota 45, p. 64.

¹²⁹Puccinelli, Claudio R., *op. cit.*, nota 105, p. 110.

¹³⁰Cifuentes, Santo, *El derecho a la vida privada*, Argentina, Editorial La Ley, 2007.

¹³¹Villanueva Ernesto, *op. cit.*, nota 45, p. 64.

¹³²Rebollo Delgado, Lucrecio y Serrano Pérez, Ma. Mercedes, *Introducción a la Protección de Datos*, 2ª. Ed., España, Dykinson, 2008, p. 24.

en las violaciones al derecho de la vida privada se ve inmiscuido algunos de los medios tecnológicos de la información.

El derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad consagrándose con la modernidad. Por lo que, desde escritos como el de Benjamín Constant “*De la Libertad de los Antiguos Comparada a la de los Modernos*”, pasando por la obra “*On Liberty*” de J. Stuart Mill, seguido por “*The Right to Privacy*” de Samuel Warren y Louis Brandeis. la intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho.¹³³

Benjamin Constant en su obra de comparación señala que los “modernos” consideran la libertad a través de su independencia privada, mientras que los antiguos carecían de libertad individual y se tenían más derechos para intervenir en los asuntos públicos.

En 1859 Stuart Mill consideraba que los aspectos concernientes al individuo, consistían en el derecho a una absoluta independencia, puesto que sobre sí mismo, sobre su cuerpo y mente, el individuo era soberano.

En 1890 es cuando probablemente o por lo menos publicado se formula la idea del derecho a la intimidad con la publicación de Samuel Warren y Louis D. Brandeis en el artículo “*The Right to Privacy*” en *Harvard Law Review*, estableciendo las bases sobre el derecho a estar solo (*To be let alone*). Siendo la intención primigenia de estos dos abogados más allá de una aportación doctrinal, expresar la idea de un nuevo derecho; el derecho a la privacidad.

¹³³García González, Aristeo. *La protección de datos personales, Derecho Fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, septiembre-diciembre, año/vol., D.F, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Esta idea de la privacidad se da debido a que “el anglosajón Warren emparenta con el senador Bayard y este necesitara cubrir su opulenta y lujosa vida de la indiscreción periodística por medio de la tutela del derecho a su imagen.”¹³⁴

Tres años más tarde de la publicación, tuvo eco en la sentencia de *Marks vs Joffraen* Nueva York, ya que “se utiliza por vez primera el concepto de “*Privacy*” como objeto dilucidador del sentido de la sentencia.”¹³⁵

En 1974 aparece la *Privacy Act* en Estados Unidos, pionero en realidad de la protección de datos personales ya que establece de manera más precisa las bases sobre este derecho.

La idea de la *privacy* que imperaba en las sociedades anglosajonas puritanas, expresa la ideología del individualismo posesivo correspondiente a la estructura social burguesa del mercantilismo en alza.

La *privacy property right* define esa relación de pertenencia entre el titular y su vida privada y, consiguientemente, la facultad de hacer públicas manifestaciones de esa esfera cuando aquel lo estime oportuno.¹³⁶

Desde este momento podemos ir vislumbrando, que en dado caso quien decide hacer pública su vida íntima y/o privada es el propio individuo.

En 1873 el juez norteamericano Thomas Cooley en su obra “*The elemnts of torts*”, hace su aportación con el *Rigth to be alone*, el derecho de ser dejado solo. Es decir, este derecho, configura la posibilidad de evitar la intervención en la vida privada de terceros, de conformar una esfera en la que solo tiene acceso a ella su titular, y en dado caso quien decida la propia persona.

¹³⁴ Morales, Prats Fermín .*La tutela penal de la intimidad: privacy e informática.*, Barcelona, España, Ediciones Destino S. A, 1984, p. 15.

¹³⁵ Muñozcano, Eternod Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 78.

¹³⁶ Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, nota 53.

De manera más general, desde la época de la civilización griega el hombre encontraba su realización plena en la polis, donde podía participar y fomentar los valores más altos, en suma, desarrollar su libertad en contraposición con la esfera privada y familiar, reducto en el que satisfacía sus necesidades más elementales de supervivencia, el pensamiento del continente europeo desde los distintos ámbitos del derecho, la economía, la filosofía. No ha cesado de bombear conceptos a partir de la abstracta distinción entre Estado e individuo.¹³⁷

La primera generación de normas relativas a la protección de datos establece medios de protección de datos acorde a las necesidades de aquel momento. Por lo que el primer uso de la base de datos se realiza esencialmente por la Administración Pública.

En otro orden de ideas, “la intimidad es elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana.”¹³⁸

La intimidad abarca lo interior de la vida personal y de la conciencia, pero también lo exterior y conocido por otro que no componen el público general. Es decir que comprende las acciones interiores del hombre y las exteriores no publicadas o excluidas de la publicidad colectiva, que están jurídicamente protegidas por ser asuntos ajenos a la difusión masiva o que no están expuestos a la pantalla pública, o sea que son diversos de aquellos hechos humanos que trascienden al sujeto y que son y pueden ser conocidos genéricamente por terceros, sea a través de la prensa, la televisión, la radio o el internet.¹³⁹

¹³⁷ *Ídem.*

¹³⁸ Gutiérrez Boada, Jhon Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Universidad Externado, Colombia, 2001, p. 37.

¹³⁹ Cifuentes, Santo, *op. cit.*, nota 130, p. 14

Siguiendo este concepto, es importante señalar la incidencia que tiene la vida privada con la publicidad de los juicios. Ya que los casos que se llevan ante el Tribunal, tiene que ver con conflictos personales que tienen repercusiones legales, y no hay más opción que llevarlos ante el órgano competente para que estos sean resueltos.

Hay en específico algunos casos que por su naturaleza tienen una especial relación con la vida privada de los sujetos, hechos que las personas desearían no fueran del conocimiento de terceros, como el caso de las víctimas de violaciones, secuestros entre otros y sobre todo, de aquellos en que se ven inmiscuidos menores de edad.

De este derecho de la vida privada también se aborda lo que se conoce como el habeas data, dicha expresión, se forma del latín *habero, habere*, que significa tener, exhibir, tomar, traer, etc.; adosándole el vocablo *data*, respecto del cual existe alguna disputa léxica, pues mientras algunos afirman que se refiere al acusativo neutro plural de *datum*: lo que se da, datos- también del latín-; otros sostienen que la palabra *data* proviene del inglés, con el significado de información o datos.¹⁴⁰

En este orden ideas, es también importante mencionar que de la vida privada se desprenden los datos personales, que si bien tienen una íntima relación, no son lo mismo.

Ya que en el caso de las posibles vulneraciones en el caso del tema base de la investigación, se podría ver vulnerada la intimidad familiar cuando en un juicio se revelan datos que conciernen a la esfera privada.

¹⁴⁰ Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, nota 53.

2.5 Protección de datos personales

La protección de datos personales es una necesidad y un derecho que es elemental estudiar su naturaleza.

#La intimidad es un hecho universal que se muestra de manera variable, dependiendo de la forma en que las diversas culturas articulan los mecanismos que regulan la interacción social. Ya que sin sociedad, no habría necesidad de intimidad.#¹⁴¹

Para algunos #el exceso de lo íntimo, de lo privado repercute de forma negativa o distorsiona lo social, para otros la demasiada socialización, sociabilidad oprime al individuo, lo ahoga, lo cual también es negativo”.¹⁴² Incluso es curioso ver, como se acude a algunas de estas fundamentaciones desde posturas ideológica o políticamente opuestas.

Lo cierto es que hay ciertos datos de la vida privada que se desean mantener fuera del conocimiento de terceros.

Algunas posturas insisten que la intimidad es un atributo de la humanidad. *“En un sentido amplio el derecho a la intimidad protege un ámbito constituido por sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, y en suma, las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial contra la intimidad.”*¹⁴³

Y la intimidad tiene relación con la protección de los datos personales, ya que tienen un punto de encuentro en lo privado, o evidentemente lo que esta fuera

¹⁴¹Muñozcano, Eternod Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 67.

¹⁴²Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.*, nota 132, p. 28.

¹⁴³Ávalos María y Arrabal de Canals Olga, *Derecho a la información, Hábeas Data e Internet*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2002, p. 124.

del público, es decir, lo que está en ausencia del conocimiento externo de terceros. En conclusión, estaríamos hablando de que comúnmente se le denomina vida privada.¹⁴⁴

Sin embargo, si se hace la diferencia, los datos personales, son eso, personales, mientras que la intimidad puede incluir a más personas como lo es en la intimidad familiar.

En este orden de ideas, la intimidad es el elemento de desconexión social. El concepto de derecho de intimidad como estricto derecho de defensa tiene incardinación directa en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad.¹⁴⁵

Desde 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció derechos relativos a la libertad individual, de entre los que destacan la inviolabilidad de correspondencia y domicilio, más tarde lo fue, el secreto a las comunicaciones privadas. Derechos vinculados con la intimidad de la persona, que protegen ciertas áreas o espacios relativos a todo ser humano.

Sin embargo, hoy en día, el reconocimiento de un catálogo abierto de derechos y con el creciente avance tecnológico, ha sido necesario para dar respuesta a las nuevas pretensiones individuales, consecuencia de los cambios sociales que la informática ha ido introduciendo. Por lo que México, no debe mostrarse ajeno a ello.

No obstante, en materia de protección de datos personales, México aún tiene mucho por hacer, ya que el reconocimiento a este derecho –no como derecho fundamental– se ha dado más en el ámbito sectorial.

¹⁴⁴Ruiz Miguel, Carlos, *La configuración constitucional del derecho a la información*, Rodríguez Villifañe, Miguel y Villanueva Ernesto (coords), *Compromiso con la libertad de expresión*, Fundalex, México, 2010, p. 117.

¹⁴⁵Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.*, nota 132, p. 39.

En suma, se señala que un dato personal es una información que concierne a una persona física, identificada o identificable, y cualquiera que sea el soporte en que se encuentre (numérico, gráfico, alfabético, acústico, etcétera). “Ejemplos de datos personales son el nombre asociado a las características físicas o emocionales, el estado de salud, la cuenta de correo electrónico, el patrimonio, la religión, la huella digital, la fotografía o el número de seguridad social de una persona.”¹⁴⁶

Una manera más simplificada de definir solo lo referente a datos personales es toda información referente a una persona física identificada o identificable.

Como identificable entenderemos como aquella persona de cual se pueda determinar de manera directa o indirecta uno o varios elementos específicos ya sean de su identidad física, económica o cultural.

Referente a esto es favorable mencionar la teoría del mosaico la cual se refiere a la forma de asociación de los datos, esto es, un dato por si solo es probable que no genere mayor información, en cambio dos o más datos sobre la misma persona en su conjunto pueden dar pauta a hacer identificable a dicha persona.

La protección de la esfera íntima se encuentra enunciada en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, contemplada en el artículo 12. La protección de los datos personales se ha ido reconociendo en el ámbito internacional, y aunque en nuestro continente es donde se generan las primeras bases, hace un corto tiempo que en nuestro país se incorporó a nuestra carta magna, y a diversas legislaciones de las entidades federativas.

En este sentido, es importante mencionar también la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se incluye la

¹⁴⁶López Ayllon, Sergio, *op. cit.*, nota 3, p. 80.

protección de los derechos humanos, situación vinculada también con la reforma al sistema de justicia.

En otro orden de ideas, los datos personales se dividen en datos sensibles y de identificación, estos últimos se refieren a:

Nombre completo, domicilio completo, correo electrónico, número de teléfono; claves o números de identificación de documentos oficiales, cualquier otra información que permita identificar a una persona.

Por datos personales sensibles se refiere a la siguiente información:

Cualquiera relacionada con la condición médica o de salud, de origen racial o étnico; cualquiera que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar; que esté referida a sus creencias religiosas, opiniones políticas o ideología, preferencias sexuales; claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

El desarrollo vertiginoso de la informática permite colocar, una base de datos, información de diversa naturaleza, incluida en ella los datos personales de un sujeto determinado, por lo que se hizo necesario que el orden jurídico otorgara al titular de los datos personales, el derecho de verificarlos, ordenar su corrección o incluso su eliminación; “ese derecho es una especie dentro del género de derecho de réplica al que la doctrina internacional ha denominado *habeas data*.”¹⁴⁷

¹⁴⁷Muñozcano, Eternod Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 110.

Y es que “esta contraposición entre protección a la intimidad y libertad de expresión, con el surgimiento de la sociedad informatizada ha sufrido innegables cambios en su aplicación.”¹⁴⁸

Respecto de las vulneraciones que puede haber a los datos personales sin el balance con el principio de publicidad, es que al difundir datos personales que no son relevantes para saber sobre si el Tribunal está resolviendo conforme a derecho, se afecta la vida privada del individuo.

Pues datos como el domicilio, edad, nombre, en realidad a la sociedad nos deberían de ser intrascendentes, pues como ya se mencionó el fin de la publicidad en el juicio es otro.

En el caso del principio de publicidad, sin lugar a dudas, en todos los procesos son necesarios datos personales, sin embargo, no es necesario que durante la audiencia pública se den a conocer, ya que el juez de antemano ya los conoce.

Se podrían valorar cuales son necesarios para el desarrollo del proceso y cuáles no, así podríamos tener una adecuada protección.

Un ejemplo de lo anterior sería el nombre, que es un dato personal necesario para la identificación de las partes, en caso opuesto, no es necesario ni pertinente difundir en la audiencia el domicilio de los testigos, en razón de su seguridad personal.

2.6 Derecho al honor.

Una apertura a la información judicial excesiva, es decir, un desbalanceado principio de publicidad, puede ocasionar una afectación al honor, pudiendo presentarse para el imputado, víctima, testigos e incluso la del propio juzgador.

¹⁴⁸Morales, Prats Fermín, *op. cit.*, nota 134, p. 60.

“Honor, es la cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento de los deberes. Se traduce en gloria, buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, lo cual trasciende a la familia, personas y acciones mismas del que se la adquiere.”¹⁴⁹

Al respetarse el honor en la publicidad del juicio, le permitirá en el caso del imputado, si este resultase inocente, mantener su buena reputación. Además considerando que “el derecho al honor constituye un bien inalienable de las personas, que se puede exigir *erga omnes*; es decir, frente a todo el mundo.”¹⁵⁰

Y es que “cuando en el ejercicio del derecho a la información se juzga negativamente los actos de una persona, resultando de esta manera perjudicada su buena fama u opinión, la cual constituye el objeto del honor, se producen relaciones de conflicto.”¹⁵¹

Es por esto, que en páginas anteriores, se hablaba sobre la gran responsabilidad de los medios de comunicación y del propio Tribunal al ejercer el principio de publicidad en los juicios.

Además, tomando en consideración que algunos definen al honor como “la dignidad de la persona, que se refleja en la consideración de terceros”¹⁵² estaríamos ante la protección de un derecho humano como es el de la dignidad humana.

En este orden de ideas, el honor no es un bien creado por el Estado, ni una facultad que la sociedad otorga a los individuos; “el honor es un bien que tiene su origen en el mismo ser del hombre, que nace de su naturaleza.”¹⁵³

¹⁴⁹Cifuentes, Santo, *op. cit.*, nota 130, p. 488.

¹⁵⁰Villanueva Ernesto, *op. cit.*, nota 45, p. 66.

¹⁵¹Bernal del Castillo, Jesús, *Honor, verdad e información*, Universidad de Oviedo, España, 1994, p. 266.

¹⁵²*Ibidem*, p. 23.

¹⁵³*Ibidem*, p. 27.

Es así que el honor ha sido protegido por ordenamientos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 12, así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17, y por la Convención del Consejo de Europa, en el artículo 10.2.

Resulta, pues, “un medio eficaz y necesario, reconocer expresa y ampliamente el derecho subjetivo al honor, diaria envoltura del orden civil que perita salir por los propios fueros y defender uno de sus más preciados bienes de la condición individual y social que le caracteriza.”¹⁵⁴

El honor puede ser valorado desde dos puntos de vista: subjetivo y objetivo. El primero también llamado “honra” es el valor que uno tiene de sí mismo, un sentimiento de autoestima. Y el segundo se refiere al concepto que los demás tienen de uno; su reputación, su imagen, su crédito.¹⁵⁵

En otras palabras, el honor objetivo es, precisamente, la valoración que otros hacen de la personalidad ético- social de un sujeto, mientras que el subjetivo puede entenderse como una autovaloración o el aprecio de la propia dignidad.¹⁵⁶

Al igual que el derecho a la vida privada es un derecho personalísimo, es decir, constitutivo del ente. Esto porque la personalidad está sostenida en la reputación; crece y se agranda con la fama y el esfuerzo para consolidarla ante los demás; depende de la opinión ajena, pero también de la estima personal.¹⁵⁷

¹⁵⁴ Cifuentes, Santo, *op. cit.*, nota 130, pp. 486-487.

¹⁵⁵ Nespral, Bernardo, *Derecho de la Información, periodismo y deberes*. Argentina, Editorial Montevideo, 1999.

¹⁵⁶ Cifuentes, Santo, *op. cit.*, nota 130, p. 486.

¹⁵⁷ *Ídem*.

“El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad.”¹⁵⁸ Y es que es precisamente que la afectación puede solo ser realizada por otro individuo.

Y al igual que el derecho a la vida privada, el derecho al honor y su necesidad de protección adquiere otra dimensión con la utilización de los medios masivos de difusión.

Por tanto, “el amparo jurídico debe ser todo lo amplio posible, para preservarlo de cualquier tipo de ataque; para resguardar plenamente la integridad.”¹⁵⁹

Y es que no debe solo tutelarse el bien desde el punto de vista de la persona en sí misma, sino también de las actividades que representa, esto podría encuadrar el honor profesional, de ahí que cuando los medios de comunicación desacreditan la labor del juez, puede verse afectado su honor.

“Cualquier imputación sobre la inejecución de tales deberes, cuando es desmedida, intolerable y falsa, hiere el honor.”¹⁶⁰

“No ha de considerarse, entonces, como una manifestación prescindible que en algún momento pueda desaparecer, o que sólo dependa de una alta posición, de la procedencia y el ancestro, de una conducta intachable, ni que esté supeditada a la opinión ajena o a la calificación de los demás.”¹⁶¹

“Si bien el honor no constituye un bien esencial a la existencia misma, sí constituye uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante de

¹⁵⁸ Villanueva Ernesto, *op. cit.*, nota 45, p. 67.

¹⁵⁹ Cifuentes, Santo, *op. cit.*, nota 130, p. 487.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 505.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 487.

aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de esa personalidad.”¹⁶²

La intimidad se relaciona con el derecho al honor, dada la textura común, ya que se trata de dos derechos personalísimos, por tanto “encuadrados doctrinalmente en la categoría de los llamados derechos de la personalidad.”¹⁶³

Sin embargo, según otros autores, “se puede afectar el derecho al honor de una persona sin sufrir ninguna intrusión en su vida privada y, de igual modo, se puede generar una intrusión en la vida privada de la persona sin ver afectado su honor, aunque generalmente se vean lastimados los dos bienes en este último caso.”¹⁶⁴

En líneas anteriores se hablaba sobre el desarrollo tecnológico y las injerencias que este ejerce a través de los diversos medios de difusión masiva.

Sin embargo, el derecho al honor puede ser lesionado tanto por información de acceso público, como por aquella que no lo es. “Particular protección merecen los ciudadanos que no ejercen cargos públicos o que no tienen una actividad de evidente notoriedad pública.”¹⁶⁵

Después de haber analizado sus diferentes conceptos y elementos, podemos darnos cuenta que el honor se afecta a causa de terceros, en el caso del tema de esta investigación, la afectación a honor se puede dar al malinterpretar el principio de publicidad, en donde se pueden difundir informaciones que afecten la reputación de una persona.

El daño al honor variará según el sujeto, pues en el caso del imputado, cuando hay publicidad sobre la presunta comisión de algún delito, además de violar el

¹⁶² Muñozcano, Eternod Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 61.

¹⁶³ Morales, Prats Fermín, *op. cit.*, nota 134, p. 60.

¹⁶⁴ Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, nota 45, p. 67.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 68.

principio de presunción de inocencia se daña su honor en caso de que durante el proceso se demuestre su inocencia.

En el supuesto de demostrarse su culpabilidad y cumplir su condena impuesta por el Estado, éste ya ha pagado su deuda social, y por tanto se le debe proteger su honor, pues al reinsertarse a la sociedad este debe contar con las posibilidades necesarias para vivir con el resto.

En el caso de la víctima, consideramos que ha sufrido un menoscabo en sus derechos al haber sufrido el daño por la comisión de un delito, y por tanto su honor debe ser protegido para no sufrir una doble victimización.

Del mismo modo, merece protección de su derecho al honor el juez que resuelve sobre el caso, pues ya hablamos sobre los llamados juicios paralelos, en los que los medios de comunicación se adelantan a emitir un juicio y cuando el juez resuelve conforme a derecho, valorando las pruebas aportadas y resuelve diferente a lo que los medios habían señalado se le puede demeritar en su trabajo, de ahí que su honor profesional podría verse vulnerada.

2.7 Del derecho a la propia imagen.

El derecho a la propia imagen también es un derecho de la personalidad, el cual permite a las personas mantener su imagen fuera de la reproducción o divulgación sin en el consentimiento.

El derecho siempre se ha basado, ante todo, en la tradición. Sin embargo, el derecho a la propia imagen, concretamente, el derecho a patrimonializar su valor comercial, no forma parte de una tradición antigua. “El primer precedente

judicial conocido sobre el reconocimiento judicial de este derecho data del siglo XX.”¹⁶⁶

Así podemos definir que la imagen es toda reproducción o representación de la figura humana en forma visible y reconocible. De este modo, “es una prerrogativa que tienen los individuos para impedir que se reproduzca su aspecto físico a través de cualquier medio, sin su consentimiento”.¹⁶⁷

“Como un antecedente del derecho a la imagen, tenemos el llamado iusimaginum romano, que alcanza una notable importancia durante la república, se refiere a la práctica que existía en Roma de realizar una máscara de cera tomada sobre el cadáver; sólo las familias nobles tenían derecho a que las máscaras de sus antepasados se expusieran en el atrio de las casas y se llevaran en público en los cortejos fúnebres, costumbre que respondía a la creencia general de que se podía conservar la individualidad de la persona representada si se mantenía una de sus partes esenciales como el rostro.”¹⁶⁸

Como nos podemos dar cuenta, la necesidad de proteger la imagen surge desde tiempos antiguos, al igual que el derecho a la vida privada, que el hombre comienza a darse cuenta de dicha necesidad para posteriormente regularla mediante el ordenamiento jurídico.

El derecho a la propia imagen fue extendiéndose en la doctrina a fines del siglo anterior y, posteriormente, se recibió en las legislaciones. Debe señalarse que la inquietud que impulsaba el reconocimiento jurídico fue incitada por el invento de la fotografía, el cual data de 1829. “La fácil e instantánea captación de las imágenes proporcionó la oportunidad de fotografiar inconsultamente, con toda

¹⁶⁶López-Mingo, Ataulfo, *El derecho a la propia imagen de los modelos- actores y actrices- publicitarios*, España, Visión Net, 2005, p. 25.

¹⁶⁷Basterra, Marcela I, *op. cit.*, nota 52, p. 52.

¹⁶⁸Muñozcano, Eternod Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 84.

la gama de los abusos publicitarios, de reproducciones, exhibiciones, chantajes, etcétera.”¹⁶⁹

La concepción jurídica más antigua y radical que salió en defensa de la persona, consideró que la imagen es una manifestación del cuerpo; luego, del mismo modo que el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe tenerlo a la propia imagen, la cual es fiel reproducción, algo así como la sombra.

Existe en la imagen humana un aspecto material y un aspecto inmaterial, y uno y otro tienen en común su radical referencia a la personalidad, hasta el punto de que ambos participan de la misma cualidad de ser elementos personales.

“La imagen del hombre contemplada en su aspecto material consiste en ser una representación sensible; en su aspecto inmaterial la imagen es fundamentalmente signo de identidad e individualidad.”¹⁷⁰

Como podemos ver en líneas anteriores se han ido desarrollado concepto sobre el derecho a la propia imagen, así como los elementos que permiten delimitarlo, además también el Estado lo ha reconocido en sus ordenamientos jurídicos internos, pero también se ha establecido a nivel internacional.

Toda persona tiene derecho a que su imagen no se reproduzca de tal forma que su intimidad pueda quedar perjudicada, “se ha discutido mucho si el derecho a la propia imagen es autónomo o si es más bien una manifestación del derecho a la intimidad.”¹⁷¹

El contenido del derecho a la propia imagen se desprende de los propios caracteres que lo definen: sobre la imagen se proyecta una facultad de

¹⁶⁹Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*. 3ª. Ed., Argentina, Editorial Astrea, 2008, p. 543.

¹⁷⁰Muñozcano, Eternod Antonio, *op. cit.*, nota 32, p. 84.

¹⁷¹*Ibidem*, p. 85.

exclusión, “derivada del derecho a la *privacy*, en orden a impedir su reproducción publicación o posterior comercialización.”¹⁷²

La imagen se presenta como elemento esencial de la personalidad y representa, a diferencia del honor e intimidad, una <<capacidad comunicativa, su intensa fuerza relacional>>¹⁷³

*“El encaje sistemático del derecho a la propia imagen en el ámbito de la tutela de la personalidad del individuo ha suscitado la atención de la doctrina durante largo tiempo, de forma tal que puede afirmarse que en las distintas soluciones teóricas, propugnadas al respecto, se trasluce la concepción global de los derechos de la personalidad en su conjunto a lo largo del siglo actual.”*¹⁷⁴

Para la jurisprudencia mexicana se concibe el derecho a la propia imagen como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.¹⁷⁵

En nuestro país no se ha trabajado mucho en este tema, y si bien tenemos alguna luz por parte de la jurisprudencia, son pocas las referencias o fuentes de información que podemos encontrar al respecto, por lo que hay que recurrir a lo dicho en otros países.

¹⁷²Morales, Prats Fermín, *op. cit.*, nota 134, p. 308.

¹⁷³García, Clemente, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Universidad de Murcia, 2003, p. 358.

¹⁷⁴Morales, Prats Fermín, *op. cit.*, nota 134, p. 308

¹⁷⁵Registro No. 165821 Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 7. Tesis: P. LXVII/2009 Tesis Aislada. Materia(s): Civil, Constitucional. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

El derecho a la propia imagen según la doctrina, es caracterizada por su valor comunicativo, “habrá que atender tanto a su peculiar configuración como derecho de la personalidad con una marcada dimensión patrimonial, como a la amplia gama de atentados a los que está expuesto con el desarrollo tecnológico.”¹⁷⁶

Pues debemos entender el contexto en que se desenvuelve con mayor potencia este derecho, que es con el desarrollo tecnológico que a su vez provoca las afectaciones.

Es así que, “la captación de la imagen y/o de la voz y su transmisión por un medio de comunicación social a miles o millones de personas presenta una serie de problemas, en relación con los derechos fundamentales.”¹⁷⁷

La posibilidad de captación directa de imágenes y sonido complementa la información que proporcionan los medios, permitiendo una mayor objetividad de los mensajes informativos al no ser siempre imprescindible la transcripción por un periodista de las palabras de los protagonistas o del contexto. “Es evidente que la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre.”¹⁷⁸

Sin embargo, la utilización de medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a derechos fundamentales de terceros como es el derecho a la propia imagen, al honor y la intimidad personal y familiar e incluso, en determinadas circunstancias extremas, al derecho a la vida y a la integridad física y moral. Pensemos en posibles venganzas contra algunos de los intervinientes en el proceso: testigos, peritos, jurados, etcétera.

¹⁷⁶ Azurmendi, Ana, *El derecho a la propia imagen, su identidad y aproximación al Derecho a la Información*, España, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 198.

¹⁷⁷ Navarro Marchante, Vicente, *op. cit.*, nota 65, p. 16.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 13.

La instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede suscitar efectos intimidatorios sobre los procesados en un juicio penal, sus defensores, los testigos, los peritos, etc.¹⁷⁹

La imagen y presunción de inocencia se ven íntimamente ligados pues, cuando los medios de comunicación asisten a la audiencia pública, y se extraen imágenes, especialmente del imputado, pues la nota roja es lo que atrae más a la sociedad, aun cuando se refiera el periodista como el presunto culpable, poco importa para los receptores de la información, que queda grabado en sus mentes la imagen del individuo en cuestión.

¹⁷⁹ *Ibidem*, pp. 13-14.

Capítulo III. Armonización del principio de publicidad y el derecho a la vida privada, el honor y propia imagen.

3.1 Importancia del principio de publicidad y su armonización con los derechos de la vida privada, honor y propia imagen.

La publicidad de los juicios es de suma importancia, sobre todo en una sociedad que se considera democrática, pues la transparencia permite ciudadanos más informados, que vigilen los actos de gobierno, en especial en el caso del Poder Judicial, que es una institución que tiene íntima relación con los ciudadanos, y que debe garantizar una adecuada administración de justicia.

Por ende, *“en los actuales sistemas democráticos únicamente merece el calificativo de debido proceso penal aquél en el que se respetan las garantías procesales y los derechos y las libertades de los ciudadanos, esto es, aquél que cumple con las exigencias derivadas del principio del proceso donde la dignidad del hombre sea el baluarte en el marco de un juicio público y transparente con el que el Estado garantice el actuar de sus operadores.”*¹⁸⁰

“Si la publicidad del proceso persigue, entre otros fines, controlar los actos judiciales, garantizar la imparcialidad, favorecer la prevención general del delito, etc., nada de esto se consigue generando una discusión sobre cuestiones de la vida privada de las víctimas; por tal razón, nada justifica la publicidad de estos temas.”¹⁸¹

Una de las posibilidades para superar las tensiones que se presentan entre derechos fundamentales es el rotulado como *balancing test*. “Se trata de una

¹⁸⁰ Aguilar López, *op. cit.*, nota 23, p. 77.

¹⁸¹ Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, p. 171.

creación de la doctrina estadounidense, traducida como la búsqueda de equilibrio o balanceo entre derechos.”¹⁸²

“Para ponderar estos intereses o derechos que gozan de igual rango normativo, y ante la ausencia de normas específicas que regulen tal situación, se ha recurrido al método de interpretación de las normas jurídicas llamado teoría de valores.”¹⁸³

*“Por lo que en supuestos de pretensa colisión de derechos fundamentales como el de la privacidad y libertad de información resulta necesario que los jueces efectúen una valoración de las circunstancias del caso, sin que resulte constitucionalmente válido efectuar una regla de preponderancia de uno de los derechos aparentemente enfrentados.”*¹⁸⁴

Ahora bien, la situación de valorar y hacer un balance de derechos tendría en dado caso que ser resuelta por un Juez que se haya mantenido alejado de los medios de comunicación, pues de lo contrario podría verse influenciado inconscientemente.

Y esto sucede con el Juez que conoce de cierto conflicto que ha sido llevado a los medios de comunicación. Ya que se distingue la imparcialidad del juzgador en cuanto éste no debe tener influencias externas que determinen su decisión, de la imparcialidad en el procedimiento legal entendida como que “no debe haber afectación de las formas jurídicas del procedimiento en virtud del prejuizgamiento a través de los medios.”¹⁸⁵

Es decir, la decisión del juez debe ser libre de condicionamientos externos a la sala de audiencia, y si bien, no se duda del profesionalismo del juzgador, son al

¹⁸²Basterra, Marcela I, *op. cit.*, nota 52, p. 37.

¹⁸³Frascaroli, María Susana, *op. cit.*, nota 15, p. 54.

¹⁸⁴Catucci, Silvina, *Libertad de prensa, calumnias e injurias*, Ediar, Argentina, 2004, p. 149.

¹⁸⁵Puccinelli, Claudio R, *op. cit.*, nota 105, p. 165.

final del día, personas que tienen derecho al esparcimiento, pero que debido al bombardeo de los medios de comunicación, es en ocasiones difícil ejercer el derecho a no ser informado.

Es por esto que hay una doble responsabilidad ante este conflicto, por una parte, las judicaturas deben entregar la información a los medios de comunicación de la manera más completa posible, en lenguaje accesible y sencillo, así como en tiempo oportuno, y por otro lado los medios de comunicación deben desempeñar su profesión con ética y responsabilidad.

Siendo así, *“los periodistas deberán considerar como una grave falta profesional el no respeto a la vida privada de las personas en situación de dolor, aflicción, e la intromisión en sus sentimientos o circunstancias, así como la calumnia, la injuria, la insinuación maliciosa, el libelo y las acusaciones infundadas.”*¹⁸⁶

Además *“el periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia de los involucrados, mientras el tribunal competente no haya dictado sentencia. Se abstendrá, además, de identificar a las víctimas, testigos o en causas criminales sin su consentimiento, sobre todo en relación con delitos sexuales cualquiera sea su condición social y en especial cuando se trate de menores de edad.”*¹⁸⁷

Y es que no se trata de negar el acceso a los juicios, pues la presencia de terceros también permite el control de la “razonabilidad” de las sentencias¹⁸⁸, sino más bien de buscar un balance en la que puedan convivir el principio de publicidad y el respeto a los derechos de la personalidad.

Además no se puede prescindir de la publicidad, ya que como consecuencia de la complejidad de las sociedades capitalistas, resulta un hecho el que los

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 221.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 223.

¹⁸⁸ Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 335.

ciudadanos no presencian los actos públicos para informarse sobre ellos sino que, producto de la especialización en el trabajo, de las grandes concentraciones urbanas, de los avances tecnológicos y, con seguridad, de muchas otras variables, los ciudadanos obtienen esa información por vía mediata, a través de otras personas que se organizan profesionalmente para difundir estos hechos públicos.¹⁸⁹

Por lo que se debería entender la información como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. “El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.”¹⁹⁰

*Y es que “durante el desarrollo y al final del proceso siempre aparecen unos “buenos” y unos “malos”, y puede proyectarse una posible moraleja, fácilmente puede interpretarse el interés que va a tener la judicialización de ciertos temas y su tratamiento informativo, como mecanismo importantísimo para encauzar la opinión pública hacia cierto tipo de valores políticos, económicos e ideológicos.”*¹⁹¹

Como ejemplo podemos tomar en cuenta la Recomendación R (85) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que “se recomienda que las políticas de información y de relación con el público en el marco de la instrucción y del juicio de las infracciones tengan debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que atente contra su vida privada o dignidad.”¹⁹²

¹⁸⁹*Ibidem*, p. 257

¹⁹⁰Puccinelli, Claudio R, *op. cit.*, nota 105, p. 221

¹⁹¹Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 316

¹⁹²*Ibidem*, p. 301.

El Poder Judicial necesita, en una democracia, ser creíble y “los medios de comunicación pueden ser una herramienta muy útil para hacer convincente a uno de los poderes del Estado, a partir de la información que transmite sobre cómo está trabajando.”¹⁹³

La coordinación, así como el balance y equilibrio entre el principio de publicidad y los derechos de la personalidad son la clave que haya avances en el tema de transparencia.

Todo esto nos trae independencia judicial. La publicidad y la oralidad en los procesos es parte fundamental de su transparencia, como factor de confianza y legitimación de la actividad jurisdiccional, en virtud de que la ciudadanía está deseosa de confirmar que esa labor tiene una aplicación objetiva, serena y ponderada de la ley, por parte de los juzgadores que adquieran de forma pública, oral y concentrada la convicción para emitir la decisión final.

Doctrinarios y operadores iberoamericanos respetados han opinado sobre estos temas lo siguiente:

“a) El debido proceso penal se sustenta en el respecto a la dignidad y libertad de los individuos (imputado, víctima, ofendido, testigos y en general de todos los que concurren, entre otros: operadores jueces, fiscales, defensores y auxiliares del servicio público).

b) El sujeto imputado se presume inocente, principio que debe permanecer durante todas etapas del proceso.

c) La parte toral, la transición a un verdadero sistema acusatorio, radica en el sistema probatorio, porque ello determinará los niveles de efectividad de un proceso penal.

¹⁹³Islas López, Jorge, *op. cit.*, nota 9, p. 43.

d) *Por ello la presunción de inocencia debe entenderse como regla de tratamiento y de norma probatoria.*

e) *La exclusión de pruebas ilícitas, obtenidas con violación a derechos fundamentales constitucionales, jurisprudencial, incluso, contenidos en Tratados Internacionales y leyes secundarias, sin menoscabo de la doctrina sobre el tema.*

f) *La sentencia: El juez debe sustentarse al valorar la prueba en los principios de la lógica y la máxima de la experiencia. El sistema de valoración es libre de la prueba.*

En la motivación de la valoración de la prueba, se explica el procedimiento intelectual que se realizó y se exteriorizan las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

g) *Se necesitan adoptar instrumentos útiles para combatir la corrupción, de lo contrario, todo el proceso de reforma entrará en una profunda situación de crisis.*

h) *La tarea más ardua en la transformación en el sistema procesal conlleva:*

1. El cambio en los valores y principios culturales con respecto a la verdad y la legalidad de: los jueces, los magistrados fiscales, los defensores y los policías. Incluso las universidades pueden contribuir en la formación de individuos y no tan sólo deben producir científicos, sino también individuos capaces de lograr una metamorfosis cultural. En este sentido, la filosofía y la sociología jurídica deben ponderar los valores éticos de los hombres buenos y útiles a la realidad nacional.

2. Además se debe incluir a los medios masivos de comunicación a fin de acotar su poder mediático a través de juicios públicos, todo lo cual implica que en su conjunto, la sociedad debe tener una participación activa.”¹⁹⁴

Durante décadas, se ha percibido que una mayor independencia es fundamental para fortalecer el desempeño judicial. Más recientemente se le ha unido otro elemento, la demanda de mayor rendición de cuentas por el Poder Judicial, con algunos críticos que argumentan que ante la ausencia de este segundo factor, el impulso de la independencia puede ir demasiado lejos, produciendo una variedad de nuevos problemas.

Es importante que el Poder Judicial tome las riendas de este asunto del principio de publicidad, pues por un lado se deben establecer las reglas para la obtención, guarda y difusión del material que el propio tribunal obtiene en cada audiencia pública, así como establecer medidas para los medios de comunicación que deseen obtener material de las audiencias.

Se ha hablado anteriormente de las teorías sobre la búsqueda del balance y equilibrio de los derechos en conflicto.

La presente investigación nos lleva a considerar que lo que se debe buscar no es ponderar un derecho sobre otro, porque en primer lugar el principio de publicidad es como su denominación lo indica; un principio, mientras que la vida privada, honor y propia imagen son derechos, es así que podemos decir que más que una ponderación lo que se busca es una armonización.

El principio de publicidad, con todo lo que conlleva puede convivir con los derechos de la personalidad, es específico con el de la vida privada, honor y propia imagen, basta conocimiento en la materia y la voluntad de las autoridades a cargo para que esto sea posible.

¹⁹⁴Aguiar López, Miguel, *op. cit.*, nota 23, p. 81.

El nuevo sistema justicia penal no se ha terminado de implementar en el estado de Michoacán, presentándose de igual manera en otros estados de la república, pues este cambio representa grandes retos para el gran número de personas que participan en la impartición de justicia, sin embargo, temas como este deben ser tomados en cuenta para que el cambio de sistema de justicia penal sea en verdad un avance para nuestro país.

La publicidad junto con la oralidad, son el pilar del nuevo sistema de justicia penal, por tal la importancia de realizar estudios para que estas sean llevadas a cabo en su mejor actuación.

“Los principios de la publicidad y la oralidad, son garantías de garantías, son condiciones necesarias para tener certeza en la eficacia de otras garantías del proceso penal.”¹⁹⁵

Ahora bien, los derechos de la personalidad, son derechos inherentes a la dignidad humana, derechos humanos delos que todas las personas deben gozar y el Estado garantizar.

Dicho lo anterior no podemos ponderar entre el principio de publicidad y los derechos de la vida privada, honor y propia imagen, ya que son de suma importancia en este México democrático que busca dar beneficio a la ciudadanía con estas reformas constitucionales que hemos tenido en la última década.

Es entonces importante establecer ideas claras sobre la manera en que pueden estar armonizados estos dos ejes temáticos, por tanto, en esta investigación se abordarán en los siguientes y últimos temas.

¹⁹⁵Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 991.

3.2 El papel del Poder Judicial del estado de Michoacán respecto del principio de publicidad y los medios de comunicación.

Hemos ya dejado algunos tintes sobre el papel del Poder Judicial del estado de Michoacán, que se ha visto involucrado en los cambios constitucionales respecto del derecho a la información, del respeto a los derechos humanos y del cambio de sistema de justicia penal.

Sin lugar a dudas, ha sido imperiosa la necesidad de actualización, capacitación y profesionalización de las personas responsables en la impartición de justicia.

Es una gran responsabilidad estar actualizados de estas reformas, sobre todo porque es el órgano que debe conocer a la perfección todos los derechos para poder administrar la justicia.

Es el órgano constitucional autónomo encargado de dirimir conflictos a través de la norma jurídica, entendiendo que como parte de estas nuevas sociedades que cada vez más se incluyen a la globalización, la norma jurídica no sólo se refiere a la que establecen los legisladores de nuestro país, sino también a todos aquellos tratados, convenios, acuerdos internacionales de los que México como Estado ha sido firmante, además no olvidar incluir a todo el catálogo de derechos humanos establecidos en organismos internacionales.

Respecto de nuestro tema, base de esta investigación, el Poder Judicial del estado de Michoacán debe respetar los derechos de la personalidad, pues sería contradictorio que el órgano encargado de aplicar la norma jurídica lo hiciera de manera imparcial.

Tampoco se puede alegar el hecho de que haya desconocimiento en la materia del Derecho de la Información, pues son los encargados de conocer precisamente de estos temas que tienen que ver con los derechos de la persona.

Y aun, teniendo en cuenta que el tema del respeto a los derechos de la personalidad no se encuentren regulados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que es el ordenamiento jurídico inmediato que regula el proceso penal, no es ninguna excusa, pues los jueces y magistrados saben perfectamente que los derechos de la personalidad analizados en este tema de investigación son inherentes a la dignidad humana, es decir, pertenecen al catálogo de los derechos humanos, entendiendo a estos en un orden jerárquico superior a todo.

En suma, el Poder Judicial debe tomar el empuje del respeto de la vida privada, el honor y la propia imagen en el principio de publicidad, tomando medidas como:

- a) El soporte de audio y video que el Tribunal obtiene en las audiencias públicas del juicio oral, deben ser resguardos con el debido tratamiento de seguridad de los datos, para evitar el robo de dicho material.
- b) Los abogados representantes de las partes en el juicio podrán tener acceso al soporte de audio y video de la audiencia, para efectos de realizar los estudios que consideren pertinentes para la defensa de su cliente, este acceso al material será posible a través de la creación de una videoteca que instale el Poder Judicial en los recintos del Tribunal para los abogados que deseen acudir a dicho espacio a realizar su actividad.
- c) En el caso de que los abogados se lleven una copia consigo de la audiencia, como sucede actualmente, deberán firmar un acuerdo de responsabilidad sobre la guarda de dicho material que deberá ser exclusivamente para uso del abogado en razón de elaborar estudios profesionales para el propio caso. Dejando totalmente prohibida su difusión, publicación o alteración.
- d) El Poder Judicial del Estado de Michoacán deberá elaborar versiones públicas de aquellos casos que puedan ser interesantes para los

estudiosos del Derecho. Estas versiones publicas deberán proteger el derecho de la propia imagen con el uso de la difuminación del rostro así como la distorsión de la voz, se deberá proteger los datos personales que no sean necesarios para el entendimiento del caso, y de esta manera tendremos a su vez protección del derecho al honor.

- e) Se deberán regular a los medios de comunicación de que deseen obtener información de la audiencia para su publicación, a través de medidas precautorias iguales a las de las versiones públicas, así como recibir capacitación sobre el periodismo judicial y contar con la orientación profesional de los propios jueces para entender el lenguaje técnico jurídico.
- f) El Poder Judicial deberá dar acreditaciones a aquellos periodistas que cumplan con el conocimiento en el área judicial, a través de cursos, diplomados o talleres al respecto.
- g) Además de apoyarse con los medios de comunicación, el Poder Judicial del estado de Michoacán, debe satisfacer el principio de publicidad generando material de difusión propio del dicho Poder, para que la sociedad conozca sobre los temas que se resuelven en el Tribunal, dando a conocer información objetiva y veraz, generando así una cultura de participación ciudadana.

La transparencia como característica del actuar del Poder Judicial cobra importancia en esta sociedad, sobre todo en nuestro estado de Michoacán, donde lo cotidiano es la violencia, la inseguridad, la impunidad, el “no estado de derecho”, la incredibilidad hacia las autoridades, todos estos factores influyen para que la sociedad tenga cierto recelo hacia la administración de justicia.

El Poder Judicial del Estado de Michoacán, necesita actuar bajo paredes de cristal, si es que desea legitimarse como una Institución confiable e independiente.

Los michoacanos, todos los mexicanos deseamos vivir en una sociedad donde se respeten nuestros derechos y que el órgano encargado de hacer respetarlos, de administrar la justicia, sea una Institución que tenga el capital humano capacitado, profesional y sensible ante los acontecimientos de crisis que se viven.

Ante este contexto, vivimos con miedo, al ser víctimas de un delito o testigos, si bien deseamos justicia, existe el temor de una doble victimización, por lo que lo último que se desea es aparecer ante los reflectores de los medios de comunicación, es así que estas empresas también deben tener en cuenta cómo actuar en esta sociedad.

3.3 El papel de los medios de comunicación respecto del principio de publicidad y los derechos de la vida privada, honor y propia imagen.

Para resolver los conflictos que se han establecido en líneas anteriores, la responsabilidad social que asuman de los medios, podría ser una alternativa, es decir, podemos recurrir a la autorregulación. Esto para evitar una coerción por parte del Estado, pues los propios medios deberían establecer conductas profesionales éticas.

El concepto de autorregulación informativa propuesto se compone de los siguientes elementos constitutivos:

“a) es un sistema de organización basado en reglas de conducta que deben observar personas físicas (periodistas, público, etcétera) y personas jurídicas o morales (empresas informativas, anunciantes, etcétera) en relación con el fenómeno informativo y comunicativo;

b) este sistema se basa en la adopción de un conjunto de normas que contiene imperativos hipotéticos a efecto de fortalecer las libertades informativas (libertad de información y libertad de expresión) con responsabilidad social (normas

deontológicas que protejan el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen de las personas, el sistema democrático, la moral y la paz públicas y que coadyuven a optimizar el derecho a la información, etcétera); y

c) este sistema cuenta con un organismo encargado de ejecutar y, regularmente, de crear normas procedimentales, de manera que exista un razonable equilibrio entre vigencia y eficacia normativa.”¹⁹⁶

Los medios de comunicación se pueden establecer como empresas informativas, con un carácter económico de lucro, en la actualidad hay una gran cantidad de este tipo de empresas.

Al conformarse así, buscan vender la información, realizan su labor periodística, la fijan en un soporte y es así como llega a nosotros el periódico, los programas de televisión, los videos y notas a través de internet, etcétera.

Usando las nuevas tecnologías de la información es como se lleva a cabo este flujo de datos de la cual toman en su mayoría la iniciativa los profesionales de la información para difundir.

Los profesionales de la información deben tener especial cuidado cuando difundan temas que puedan afectar a un tercero. Es el caso de los temas judiciales, en los que se debe actuar con un alto profesionalismo por ser temas que están ligados con la administración de justicia.

Nos hemos referido al respecto sobre los llamados “juicios paralelos”, que son aquellos que se suscitan cuando los medios de comunicación emiten una sentencia mucho antes que la del propio juez, creando así la opinión pública al respecto.

¹⁹⁶ Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, nota 45, p. 25.

El juez es el encargado de impartir justicia, y cuenta con la experiencia y profesionalización, es el único dotado de autoridad para realizar una sentencia o condena respecto de algún conflicto, por lo que, lo opinen los medios de comunicación es eso, una mera opinión.

Pero hay que distinguir entre los profesionales de la información y los especialistas sobre ciertos temas que opinan en los medios de comunicación.

Pues los primeros a los que nos referimos tienen la responsabilidad de llevar a la sociedad la información de manera objetiva, veraz y completa, para que el receptor pueda realizar sus propias conclusiones, mientras que los segundos mencionados por gozar de cierta reputación profesional pueden emitir opiniones sobre temas en específico.

Por tanto aquellos medios de comunicación que deseen ingresar a las audiencias para poder llevar a cabo la información, deberán tener en cuenta los principios rectores de su profesión, así como respetar los derechos de terceros como el de la vida privada, honor y propia imagen.

Para realizar su actividad periodística deben estar capacitados para ello, es así que aquellos que deseen cubrir las notas del Poder Judicial, deberán tener nociones básicas sobre el Derecho para poder entender los litigios, así como el lenguaje utilizado en dicho recinto.

Deberán además, ser conscientes de la responsabilidad que tienen ante la sociedad de difundir la información, pero aunado a esto, la responsabilidad civil o penal que representa violar derechos de terceros en la realización de la actividad periodística.

En otros países como España, está muy trabajado el tema de los medios de comunicación y la colisión con los derechos de la personalidad, habiendo extensa jurisprudencia al respecto, sin embargo, en nuestro país la Suprema

Corte de Justicia de la Nación poco a poco ha ido estableciendo criterios que ayudan a dilucidar sobre estos temas, pero no ha sido suficiente para los que los medios de comunicación asuman su responsabilidad.

Ejemplo de esto, es que pocos tienen su “código deontológico”, lo cual los ayudaría a que los integrantes de dicha empresa informativa actuaran de acuerdo a los estándares de los verdaderos profesionales de la información.

En este tenor la propia empresa debe motivar a su personal para que asista a talleres, cursos o diplomados dirigidos a temas de derecho o de periodismo judicial, y aun cuando no se pertenezca a ninguna empresa informativa es deber del profesional de la información estar debidamente capacitado.

Conclusiones

Después de revisar el precipitado histórico referente a las reformas constitucionales que se concatenan, dando lugar una a la otra, hemos visto como en nuestro país se ha visto la necesidad de adecuarse a los estándares internacionales de las democracias, que tienen como característica en su actuar la transparencia y la rendición de cuentas, pero sobre todo la tutela y garantía del respeto de los derechos humanos.

Es así que debemos entender que “el acceso a la información reconocido como derecho de la democracia no puede ser insensible a la existencia de otros derechos que también tienen solidez constitucional”¹⁹⁷ y que, como el derecho a la intimidad, es uno de los derechos humanos.

En otro orden de ideas, la implementación del nuevo sistema de justicia penal plantea una serie de retos y desafíos, que si son bien consumados darán paso a una forma de administración de justicia benéfica para la sociedad.

¹⁹⁷Pierini- Lorences, *Derecho de acceso a la información*, Argentina, Editorial Universidad, 1999, p. 34.

En cambio, si no se les da la debida importancia, en cuanto a su estudio, capacitación y análisis, el sistema de justicia será un fracaso y habrá quedado en las buenas intenciones y en el discurso político.

Por lo que la elaboración de un trabajo como tal coadyuva en dejar información base para conducir de mejor manera los conflictos que puedan presentarse.

Y es que el principio de publicidad el en los juicios orales, viene a ser un principio base para el buen desarrollo del sistema de justicia, pero sobre todo, si es bien encaminado, será una garantía de legalidad para la sociedad, en donde se administre justicia, sin olvidar que importante no violar más derechos de los que ya están de por sí, inmersos en la Litis.

Al llevar a la práctica el principio de publicidad no es concebible la colisión con los derechos de la vida privada, honor y propia imagen, porque no se puede alegar el desconocimiento de estos, pues la labor principal de cualquier Tribunal es conocer el ordenamiento jurídico para administrar justicia.

Ahora bien, en este trabajo se propone buscar un encuentro armonico entre el principio de publicidad y los derechos a la vida privada, honor y propia imagen, ya que es viable que se pueda dar como tal.

En lugar de buscar una ponderación, es más bien buscar los mecanismos que propicien su encuentro. Para tal cometido es de suma importancia la intervención del Tribunal, en este caso del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, para que se establezcan los actos u omisiones indispensables para el encuentro.

Sin embargo, no debemos olvidar el papel de los medios de comunicación al respecto, los cuales por ser intervinientes en este tema tienen también una responsabilidad, es por esto que hay una responsabilidad compartida ante este conflicto del principio de publicidad y los derechos de la vida privada, honor y

propia imagen, ya que por una parte el Tribunal debe ser el encargado de generar información, y de hacer versiones públicas al respecto, y por otro lado los medios de comunicación deben tener siempre en cuenta que como profesionales de la información deben desempeñar actividad con responsabilidad.

La palabra clave respecto de las ideas anteriores es “coordinación”, pues solo de esta manera se podrá trabajar en unidad hacia un bien común, que significa transparencia, rendición de cuentas y una adecuada y legítima administración de justicia.

En suma, las conclusiones a las cuales se han llegado tras el análisis de este trabajo son las siguientes:

el Poder Judicial debe tomar el control del respeto de la vida privada, el honor y la propia imagen en el principio de publicidad, tomando medidas como:

- a) El soporte de audio y video que el Tribunal obtiene en las audiencias públicas del juicio oral, deben ser resguardos con el debido tratamiento de seguridad de los datos, para evitar el robo de dicho material.
- b) Los abogados representantes de las partes en el juicio podrán tener acceso al soporte de audio y video de la audiencia, para efectos de realizar los estudios que consideren pertinentes para la defensa de su cliente, este acceso al material será posible a través de la creación de una videoteca que instale el Poder Judicial en los recintos del Tribunal para los abogados que deseen acudir a dicho espacio a realizar su actividad.
- c) En el caso de que los abogados se lleven una copia consigo de la audiencia, como sucede actualmente, deberán firmar un acuerdo de responsabilidad sobre la guarda de dicho material que deberá ser exclusivamente para uso del abogado en razón de elaborar estudios

profesionales para el propio caso. Dejando totalmente prohibida su difusión, publicación o alteración.

- d) El Poder Judicial del Estado de Michoacán deberá elaborar versiones públicas de aquellos casos que puedan ser interesantes para los estudiosos del Derecho. Estas versiones publicas deberán proteger el derecho de la propia imagen con el uso de la difuminación del rostro así como la distorsión de la voz, se deberá proteger los datos personales que no sean necesarios para el entendimiento del caso, y de esta manera tendremos a su vez protección del derecho al honor.
- e) Se deberán regular a los medios de comunicación de que deseen obtener información de la audiencia para su publicación, a través de medidas precautorias iguales a las de las versiones públicas, así como recibir capacitación sobre el periodismo judicial y contar con la orientación profesional de los propios jueces para entender el lenguaje técnico jurídico.
- f) El Poder Judicial deberá dar acreditaciones a aquellos periodistas que cumplan con el conocimiento en el área judicial, a través de cursos, diplomados o talleres al respecto.
- g) Además de apoyarse con los medios de comunicación, el Poder Judicial del estado de Michoacán, debe satisfacer el principio de publicidad generando material de difusión propio del dicho Poder, para que la sociedad conozca sobre los temas que se resuelven en el Tribunal, dando a conocer información objetiva y veraz, generando así una cultura de participación ciudadana.

Los medios de comunicación deben:

- a) deberán tener en cuenta los principios rectores de su profesión, así como respetar los derechos de terceros como el de la vida privada, honor y propia imagen aquellos medios de comunicación que deseen ingresar a las audiencias para poder llevar a cabo la información

- b) Para realizar su actividad periodística deben estar capacitados para ello, es así que aquellos que deseen cubrir las notas del Poder Judicial, deberán tener nociones básicas sobre el Derecho para poder entender los litigios, así como el lenguaje utilizado en dicho recinto.
- c) Deben informar con veracidad, objetividad, exactitud y respetando el derecho de terceros, como el de la vida privada, honor y propia imagen.
- d) Las empresas informativas que deseen enviar corresponsales a las audiencias deben contar con un código deontológico.

Las anteriores conclusiones se desprenden de una perspectiva en particular, o mejor dicha, personal, y este trabajo queda abierto a nuevas propuestas.

Fuentes de información.

Abdó Francis, Jorge. *Acceso a la información gubernamental* en Caballero Juárez, José (coord.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Aguilar López, Miguel, *Presunción de inocencia* en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Anitua, Gabriel Ignacio, *Justicia Penal Publica*. Argentina, Editores del Puerto, 2003.

Ávalos María y Arrabal de Canals Olga, *Derecho a la información, Hábeas Data e Internet*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2002.

Azurmendi, Ana, *El derecho a la propia imagen, su identidad y aproximación al Derecho a la Información*, España, Universidad Iberoamericana, 1998.

Basterra, Marcela I, *Derecho a la información vs. Derecho a la Intimidad*, Argentina, Rubinzal- Culzoni, 2012.

Bernal del Castillo, Jesús, *Honor, verdad e información*, Universidad de Oviedo, España, 1994.

Bertoni, Eduardo, et al., *Libertad de prensa y derecho penal*, Editores del Puerto, Argentina, 1997.

Blanco González, Rene, *Acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas*, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, Sección Veracruz, México, 2004.

Caballero Juárez, José Antonio, Villanueva, Ernesto. et al., *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Catucci, Silvina, *Libertad de prensa, calumnias e injurias*, Ediar, Argentina, 2004.

Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*. 3ª. Ed., Argentina, Editorial Astrea, 2008.

Cifuentes, Santo, *El derecho a la vida privada*, Argentina, Editorial La Ley, 2007.

Concha, Cantú Hugo, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004.

Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia*, México, Novum, 2012.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995.

Frascaroli, María Susana, *Justicia Penal y Medios de Comunicación*. Argentina, Ad-Hoc, 2004.

García, Clemnte, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Universidad de Murcia, 2003.

García, Luis M, *Juicio oral y medios de prensa*. Argentina, Ad-Hoc, 1995.

García González, Aristeo. *La protección de datos personales, Derecho Fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, septiembre-diciembre, año/vol., D.F, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*. México, Porrúa, 2010.

Gutiérrez Boada, Jhon Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Universidad Externado, Colombia, 2001.

Islas López, Jorge (coord.), *La transparencia en la impartición de justicia, retos y oportunidades*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

López Ayllon, Sergio. *Derecho de la información*. México, D.F, Editorial McGraw Hill, 1997.

Lopez-Mingo, Ataulfo, *El derecho a la propia imagen de los modelos- actores y actrices- publicitarios*, España, Vision Net, 2005.

Morales, Prats Fermín .*La tutela penal de la intimidad: privacy e informática.*, Barcelona, España, Ediciones Destino S. A, 1984.

Muñozcano, Eternod Antonio. *El derecho a la intimidad frente el derecho a la información*. México, Porrúa, 2010.

Nespral, Bernardo, *Derecho de la Información, periodismo y deberes*. Argentina, Editorial Montevideo, 1999.

Nieves Luna, José, *Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Olea Valencia, Juan, *Proyección de las reglas de reinserción desde la perspectiva social en México en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio,*

desde la perspectiva constitucional”, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Ojeda Velázquez, Jorge, *Reinserción social y función de la pena en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México*. México, Porrúa, 2012

Pierini- Lorences, *Derecho de acceso a la información*, Argentina, Editorial Universidad, 1999.

Puccinelli, Claudio R., *Influencias de los medios de comunicación en los procesos judiciales*, Editorial Juris, 2005.

Rebollo Delgado, Lucrecio y Serrano Pérez, Ma. Mercedes, *Introducción a la Protección de Datos, 2ª. Ed.*, España, Dykinson, 2008.

Rodríguez, Esteban, *Justicia Mediática.*, Ad-Hoc, Argentina, 2000.

Rodríguez Villifañe, Miguel y Villanueva Ernesto (coords), *Compromiso con la libertad de expresión*, Fundalex, México, 2010.

Ruiz Miguel, Carlos, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*. Madrid, Tecnos, 1995.

Salazar Ugarte, Pedro. *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana; razones, significados y consecuencias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

Sánchez Valencia, Rubén, *El sistema acusatorio penal y la protección de derechos fundamentales en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”*, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Villamil Jenaro y Scherer Ibarra, *La guerra sucia de 2006; los medios y los jueces*, Grijalbo, México, 2007.

Villanueva Ernesto, *Autorregulación de la prensa, una aproximación ético-jurídica a la experiencia comparada*, México, Universidad Iberoamericana, 2002.

Zamudio Arias, Rafael, *Principio rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, inmediación, contradicción, concentración*, en “El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional”, México, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Legislación.

CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2003. Volumen III. Capítulo IV.

Convenio 108 del Consejo de Europa. (1981). Recuperado el 27 de marzo de 2011, del sitio http://www.ifai.org.mx/pdf/ciudadanos/sitios_de_interes/datos_personales/Convenio108.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2002). Recuperada el 29 de marzo de 2011, del sitio <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, del sitio <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Marco normativo, *Transparencia, acceso a la información y datos personales*. 6ª edición. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). México, 2009.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2002). Recuperada el 29 de marzo de 2011, del sitio <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>

Relatoría Especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*. Washington, D.C, 2007. p., 14

Revistas

Navarro Marchante, Vicente, *Las imágenes de los juicios: Aproximación a la realidad en España*, Revista Latina de Comunicación Social, Ensayos 2008, [Consultado en línea: http://www.revistalatinacs.org/_2008/Vicente_Navarro_01.html]

Office of democracy and governance, Pautas para promover a independencia y la imparcialidad judicial, Serie de publicaciones técnicas Office Of DemocracyGovernance, Bueraufordemocracy, conflicto, and humanitarianassistance, Estados Unidos de America, 2002.